

La nueva Constitución argentina

SUMARIO:(*)

- I. El proceso de la reforma constitucional, por Alberto Manuel García Lema **91**;
- II. Constitución de la República Argentina **107**;
- III. Apéndice documental **132**;
- IV. Apéndice bibliográfico **163**;

I. El proceso de la reforma constitucional, por Alberto Manuel García Lema(*) (*)

I

Para comprender la importancia y significación de las reformas introducidas a la Constitución de la Nación Argentina, por la Convención Constituyente de 1994, es preciso efectuar breves referencias a las principales etapas recorridas en nuestra historia constitucional.

La primera, se extendió desde el inicio del proceso de independencia (mayo de 1810) hasta el dictado de la Constitución de 1853 y estuvo caracterizada por un proceso de formación de las instituciones básicas.

(*)La presentación a la nueva Constitución Argentina (Aptdo. I) ha sido elaborada por Don Alberto Manuel García Lema. El texto de la Constitución (Aptdo. II) es el publicado en el suplemento del Boletín oficial del día 23 de agosto de 1994 (la letra cursiva indica los preceptos modificados en la reciente reforma de 1994). La documentación y bibliografía (apéndices) han sido preparados por el Servicio de Documentación del Centro de Estudios Constitucionales tomando como punto de partida el anexo docu-

mental del libro de A. M. GARCÍA LEMA *La Reforma por dentro*.

(*)(*)Procurador del Tesoro de la Nación. Ex-Convencional Nacional Constituyente, miembro de las Comisiones redactoras del núcleo de coincidencias básicas. Negociador por el Partido Judicialista de los acuerdos para la reforma Constitucional (años 1987-1988). Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Durante cuarenta y tres años el país estuvo regido por: (1) reglamentos y estatutos de gobierno, (2) Leyes y Actas Constitucionales (sancionadas por la Asamblea de 1813 y el Congreso de 1816), (3) pactos interprovinciales, principalmente el Pacto Federal de 1831 y el Acuerdo de San Nicolás de 1852 (que sentaron las bases federales de la Constitución de 1853), (4) constituciones y leyes fundamentales de las provincias integrantes de la Confederación Argentina. Las notas salientes del período fueron en lo político, la independencia y la formación del Estado –con las guerras civiles que fueron su consecuencia– y en lo institucional, el fracaso de todos los intentos de organizar la Nación mediante una Constitución.

La sanción de la Constitución de 1853 inaugura la segunda etapa que concluye en 1930. Aquélla respondió al pensamiento de los hombres de la «Generación de 1837», cuyo máximo expositor fue Alberdi, quienes fundamentaron la recepción del modelo de la Constitución de los Estados Unidos de América, no sólo por implementar la forma de estado federal reclamada por las provincias, sino porque contenía un programa de transformación política, económica, social y cultural, que permitía a países periféricos recorrer de modo acelerado las sucesivas épocas que habían transitado las principales naciones europeas, desde los inicios de la revolución comercial en las postrimerías de la Edad Media hasta alcanzar el estadio industrial del siglo XIX. El Pacto de San José de Flores de 1859 y la reforma constitucional del año siguiente, posibilitaron la incorporación a la unión de la principal provincia, la de Buenos Aires, completándose así el ciclo de integración de nuestra ley suprema, denominada Constitución de 1853-60.

El proceso de consolidación y despliegue de dicho programa de transformación se prolonga setenta y siete años. Su aspecto distintivo consistió en la estabilidad del sistema institucional, ya que desde 1860 ninguna revolución depuso a las autoridades constituidas, mientras la Argentina alcanzaba progresivamente elevados niveles de desarrollo en todos los campos.

La Constitución de 1853-60 no contenía disposiciones relativas a los sistemas electorales, al sufragio o al régimen de los partidos políticos. Su arquitectura facilitó que en el primer medio siglo de su vigencia la representación política quedara limitada a ciertas élites, calificadas económica o profesionalmente, como consecuencia de leyes restrictivas del sufragio o del fraude electoral.

Pero ese mismo diseño constitucional permitió luego la conversión de la «república conservadora» en una república democrática», cuando la participación cívica se extendió a nuevas clases sociales (principalmente descen-

dientes de inmigrantes). Ello fue posible por la reforma electoral de 1912, producto de un previo acuerdo celebrado entre el presidente Roque Sáenz Peña con el líder del radicalismo Hipólito Yrigoyen que implementó el sufragio universal obligatorio y secreto.

Pese a que estas modificaciones trascendentes para el funcionamiento del sistema constitucional no se tradujeron en enmiendas a la Constitución de 1853-60, ya se advirtió en esa época la conveniencia de consolidar y profundizar los cambios democráticos con reformas constitucionales, presentándose en tal sentido proyectos al Congreso desde 1914. El más destacado, promovido en 1923 por el presidente Alvear, advertía que la falta de enmiendas oportunas reclamaría luego cambios más profundos.

La tercera etapa comienza con el golpe de estado de 1930 y se prolonga hasta fines de 1983. Sus notas relevantes fueron la inestabilidad institucional –de modo opuesto a lo sucedido en el período anterior– y un progresivo proceso de desconstitucionalización.

La inestabilidad se manifestó en la alternancia de gobiernos de facto y gobiernos constitucionales; se caracterizó, por la ruptura de los acuerdos básicos celebrados entre los sectores conservadores y el radicalismo (pacto Sáenz Peña-Yrigoyen) y, más tarde, por la ausencia de otros acuerdos de las dirigencias que permitiesen asimilar la incorporación de las clases trabajadoras a la vida política.

El golpe militar de 1930 dio lugar a dos alternativas –no democráticas– de reorganización del sistema institucional, que derivaron en otras tantas tendencias que se desenvolverían durante el medio siglo siguiente. La primera, cuestionó los fundamentos liberales de la Constitución de 1853-60, proponiendo adecuarla a una representación de tipo corporativo; sustentaba la superioridad de un régimen de naturaleza militar, iniciando la línea que reivindicó reiteradamente el ejercicio del gobierno por las fuerzas armadas. La segunda, postuló el retorno a un régimen de representación limitada dentro del marco de la Constitución, restringiendo el funcionamiento democrático derivado de las reformas de 1912, mediante proscripciones electorales (utilizadas contra el radicalismo en los años 30 y contra el justicialismo con posterioridad a 1955).

Un proceso de progresiva desconstitucionalización, producto de los golpes de estado de 1930, 1943, 1955, 1962, 1966 y 1976, degradó a principales instituciones de la Constitución de 1853-60. Se caracterizó por: (1) el constante aumento de las facultades legislativas asumidas por los gobiernos de facto; (2) la mayor duración de los gobiernos militares respecto de los

gobiernos civiles en una alternancia pendular; (3) el funcionamiento habitual del sistema constitucional bajo el estado de sitio; (4) el creciente desconocimiento de los derechos y garantías individuales, que llegó a su máxima expresión cuando se articuló (a partir de 1976) un sistema represivo de hecho y de derecho; (5) el ejercicio de poderes constituyentes por los gobiernos de facto, expresados en las Actas y Estatutos que los gobernaron (1966-1972 y 1976-1983), de jerarquía superior a la Constitución, que sirvieron para introducirle enmiendas en 1972 destinadas a regir durante el gobierno democrático de 1973-76.

Por otra parte, las reformas constitucionales realizadas por Convenciones Constituyentes electas en 1949 y 1957, surgieron en una sociedad profundamente dividida y carecieron de suficientes consensos que las sustentaran, como lo demostró el retiro de partidos políticos en ambas Convenciones y la proscripción del justicialismo en la elección de la segunda. La Constitución de 1949, que introdujo los principios del constitucionalismo social, fue anulada luego de 1955 por un bando militar; la reforma de 1957 convalidó dicha derogación y la reimplantación de la Constitución de 1853-60, aunque mantuvo algunos de tales principios, sintetizados en un precepto.

II

En diciembre de 1982 concluía el último gobierno de facto y asumía la presidencia Raúl Alfonsín, elegido democráticamente y sin proscripciones. Tanto el nuevo gobierno como las fuerzas opositoras tenían conciencia que comenzaba a recorrerse una difícil transición. Estaba en juego la superación de largas décadas de agudos conflictos políticos y sociales que por momentos adoptaron caracteres de guerra civil, de los efectos de una represión desencadenada por las fuerzas armadas sin sujeción a normas constitucionales ni legales, y de las consecuencias de la derrota sufrida en Malvinas.

Había mediado acuerdo entre las dirigencias partidarias, prestado en los tramos finales del último gobierno de facto, que la Constitución de 1853-60 había de regir el desenvolvimiento de las instituciones, aunque no se excluyó la intención de encarar su reforma cuando fuere posible. Así ya en 1984 se presentaron proyectos legislativos para promover una amplia reforma constitucional, aunque la idea ganó entidad cuando el gobierno dispuso

crear –a fines de 1985– una comisión presidencial denominada Consejo para la Consolidación de la Democracia. Sus conclusiones, incluidas en dos dictámenes producidos en 1986 y 1987, sustentaron la necesidad y oportunidad de la reforma, proponiendo sus posibles contenidos.

Centraba su diagnóstico en el hecho que la constitución hubiese sido crónicamente transgredida durante largos períodos: revelaba, más allá de los factores extranormativos que lo causaran, que la ley suprema albergaba deficiencias funcionales que no favorecerían la posibilidad de afrontar con éxito situaciones de tensión y de crisis. Encontraba que tales deficiencias se derivaban de las características de un régimen excesivamente presidencialista –el iusfilósofo Carlos Nino, coordinador del Consejo, lo catalogaría más adelante como «hiperpresidencialismo»– que depositaba en demasía la gestión de gobierno en las condiciones personales de un hombre, concentrándole un cúmulo de tareas y responsabilidades que difícilmente pudiese asumir en forma satisfactoria; esas características facilitaban las presiones y la amenaza de sustitución violenta del presidente, implicaban una escasa flexibilidad para encarar momentos de tensión y crisis graves, y no favorecían una relación fluida y cooperativa entre el ejecutivo y el parlamento.

Como solución a estos problemas, el Consejo proponía la adopción de un régimen mixto (semipresidencialista), inspirado en el modelo de la Constitución francesa de 1958. Distinguía las atribuciones del presidente de las que se otorgarían a un jefe de gabinete o primer ministro, designado por aquél pero responsable ante la Cámara de Diputados; ésta podría removerlo por un voto de censura pero, a su vez, el presidente estaba habilitado a disolverla y llamar a elecciones generales. La concesión de estos poderes a la Cámara de Diputados privilegiaba su papel político y legislativo en las cuestiones nacionales, diferenciándolo del Senado, al que transformaba en órgano protector de las autonomías provinciales. Propiciaba, además, otros cambios de importancia relativos a los procedimientos de elección presidencial (directa, con «ballottage») y de elección de legisladores; de discusión y sanción de las leyes; y de organización del poder judicial.

Pese a la amplitud de la propuesta, el Consejo no impulsó el dictado de una nueva ley suprema, sino que aconsejó instrumentarla mediante una reforma parcial de la Constitución de 1853-60, dejando la tarea a una Convención Constituyente, circunscripta a decidir ciertos puntos fijados por el Congreso.

La razón práctica que animaba la tesis de la reforma parcial, residía en que el artículo 30 de aquella Constitución, supeditaba la convocatoria de

una Convención a la previa declaración de necesidad de la reforma, que debía ser votada por dos tercios de los miembros de ambas Cámaras. Dada la composición política de ellas, fue claro entonces que la realización de una reforma constitucional debía implicar un acuerdo político que comprometiese a los dos partidos mayoritarios (radicalismo y justicialismo) y a sus respectivos bloques legislativos.

III

La propuesta del Consejo despertó, desde un principio suspicacias y duros cuestionamientos. Teniendo en cuenta que la constitución entonces en vigencia no permitía la reelección presidencial, buena parte de la dirigencia y de los responsables de los medios de comunicación entendieron que la iniciativa tenía por finalidad política facilitar la reelección del presidente Alfonsín. Mientras los sectores conservadores se colocaban en una rigurosa defensa de los principios e instituciones de la Constitución de 1853-60, oponiéndose a toda idea de reforma, otras franjas más amplias del quehacer político, pese a admitir su necesidad, la atacaron por inoportuna.

La posición más significativa habría de ser la del justicialismo, principal partido opositor. Las opiniones de su dirigencia fueron mayoritariamente favorables a la reforma, influidas por los lineamientos aportados por su fundador, Juan Domingo Perón, en su último período de gobierno (1973/74). Este presidente había abandonado la pretensión de reinstalar la Constitución de 1949 –síntesis de las ideas de la primera etapa de su gobierno– porque entendía en sus años postreros, rectificando posiciones anteriores, que la ley fundamental no podía ser obra exclusiva de un partido, aún cuando recibiera el apoyo de una amplia mayoría popular, puesto que debía ser prenda y producto de unidad nacional. Mas aún, había promovido una reforma desde bases consensuadas con los partidos, intento frustrado con su muerte.

Aunque ciertos sectores del justicialismo se manifestaron en 1986 por la inoportunidad de la reforma, aquellos antecedentes gravitaron para que su ala «renovadora» (a la que se adscribía Carlos Menem, entre otros), que adquirió el control partidario en 1987, fuese proclive a iniciar negociaciones con el radicalismo para promoverla.

La perspectiva justicialista coincidía con el radicalismo en la necesidad de introducir reformas tendentes a perfeccionar el sistema democrático, pero

acentuaba los mecanismos requeridos para lograr un mejor equilibrio en las relaciones Nación-provincias, para facilitar la integración latino-americana y para incorporar principios del constitucionalismo social. El punto central de sus divergencias con la iniciativa de Alfonsín, residió en la defensa que hacía del presidencialismo y su oposición a la evolución hacia un régimen mixto, como tampoco compartía diferenciar las Cámaras de Diputados y de Senadores.

Iniciadas las negociaciones a fines de 1987, luego del triunfo justicialista en las elecciones de renovación legislativa de ese año, se registraron avances significativos en 1988.

Dos documentos dieron cuenta de dichos avances: el comunicado de prensa –del 14 de enero– sobre la reunión de Raúl Alfonsín y Antonio Cafiero (entonces gobernador de Buenos Aires y presidente del justicialismo), y la agenda para el encuentro del 6 de septiembre que congregó a esos dos dirigentes y a los candidatos presidenciales Carlos Menem y Eduardo Angeloz. Los puntos de acercamiento en las respectivas posiciones partidarias facilitarían un acuerdo político que recién se concretaría en 1993; comenzaba a acuñarse la fórmula “atenuación del régimen presidencialista”, en la materia crucial de la reforma.

IV

El debate constitucional se interrumpió por varios años desde fines de 1988, debido tanto a coyunturas políticas que intensificaron las confrontaciones entre los dos grandes partidos, cuanto a que las prioridades iniciales de la presidencia de Carlos Menem (electo en 1989) estuvieron dirigidas a realizar profundas reformas del Estado y de la economía, para doblegar las hiperinflaciones que se abatieron en el país durante 1989 y 1990.

Recién a comienzos del año 1992, el gobierno de Menem, anunció su intención de encarar la reforma constitucional. Con este fin, una comisión de juristas del justicialismo, produjo tres dictámenes, que analizaron sucesivamente la necesidad, oportunidad y contenidos de la reforma. Allí se recuperaron aspectos substanciales de las posiciones partidarias y del resultado de los debates acaecidos en años anteriores, proponiéndose una reforma parcial de la Constitución, limitada a su parte «orgánica».

El carácter «parcial» de la reforma y la exclusión de modificaciones a

los primeros 35 artículos de la Constitución de 1853-60 (la parte «dogmática», de impronta liberal mitigada por los contenidos sociales de la reforma de 1957), permitió recibir la adhesión a la iniciativa de un segmento importante del liberalismo, de partidos provinciales y de sectores empresariales y sociales, contrarios en su momento a la propuesta del gobierno de Alfonsín. También cumplía el propósito de facilitar la continuación de las negociaciones con el radicalismo.

Sin embargo, este partido, pese a evidenciar un mosaico de opiniones (a veces contradictorias entre sí), se manifestó opuesto a la iniciativa pues su efecto político inmediato implicaba permitir la reelección de Carlos Menem.

Los comicios de renovación legislativa de octubre de 1993, otorgaron por cuarta vez consecutiva el triunfo al justicialismo, favoreciendo un mayor impulso a su iniciativa reformista. El 21 del mismo mes, el Senado —que venía considerando el tema desde los inicios de ese año— aprobaba por mayoría de los dos tercios de sus miembros (totales) un proyecto de ley declarativo de la necesidad de la reforma, que pasó a ser tratada en la Cámara de Diputados.

Los resultados electorales, el debate abierto en la Cámara de Diputados y la convocatoria a una consulta popular por el Gobierno requiriendo la opinión de la ciudadanía sobre el tema, motivaron un cambio en la posición del radicalismo.

El 4 de noviembre, se realizaba un encuentro reservado entre Menem y Alfonsín, en donde se establecieron las bases de un pacto político entre los dos partidos mayoritarios. Pocos días después, el 14 del mismo mes, ambos líderes suscribían un documento —conocido como Acuerdo de Olivos— preparado por una comisión negociadora interpartidaria, que desarrolló luego sus contenidos en los documentos, del 1.º y del 13.º de diciembre. Aprobado el acuerdo por los órganos supremos de ambos partidos, el documento del 14 de diciembre fue convertido por el Congreso de La Nación, con muy pocas modificaciones, en la ley declarativa de la reforma 24.309, que convocaba a comicios para elegir convencionales constituyentes para el año 1994.

La técnica utilizada para diseñar los Acuerdos mencionados, partió de reconocer que existía entre los negociadores (y los partidos que representaban), un enfoque común sobre importantes puntos a modificar en la Constitución de 1853-60, cuyo tratamiento en conjunto importaba también consagrar un nuevo equilibrio entre los tres poderes del Estado; se advertía, también, que mediaban divergencias conceptuales sobre otros aspectos a reforzar que requerían mayores discusiones.

Ese reconocimiento llevó a concebir un Núcleo de Coincidencias Básicas, abarcativo de aquellos puntos, diferenciados de los temas de reforma que habrían de ser habilitados para su tratamiento individual por la Convención Constituyente. El método descrito, tenía la ventaja de facilitar el cierre de los acuerdos sobre cada uno de los contenidos de la reforma, hasta donde lo permitieran los consensos alcanzados, trasladando a la controversia electoral algunas de las cuestiones abiertas.

La metodología daba respuesta, además, a las garantías que se reclamaban mutuamente los partidos para el cumplimiento de los acuerdos sólo se asegurarían los contenidos del Núcleo, por el entrelazamiento político que presentaban (carácter sistémico). Su principal garantía fue el procedimiento de la votación conjunta, entendiéndose que el voto afirmativo habría de decidir la incorporación constitucional de la totalidad de los preceptos propuestos, en tanto el negativo importaría el rechazo completo de dichas reformas y la subsistencia de los textos vigentes.

El diseño utilizado fue cuestionado por las denominadas «fuerzas antipactistas» en la campaña previa a los comicios del 10 de abril de 1994, y más tarde en el seno de la Convención, porque pretendían una votación particularizada de cada una de las reformas, a fin de dejar sentadas sus opiniones coincidentes o discrepantes con determinados aspectos del Núcleo, en especial para remarcar su oposición a la posibilidad de reelección del presidente en ejercicio.

Los partidos del Acuerdo triunfaron, sin embargo, en los comicios por una mayoría aproximada del 90 % del cuerpo electoral, que les otorgó 213 convencionales constituyentes (sobre un total de 305). A su vez, un sector importante de las fuerzas antipactistas mantenía diversos apoyos a puntos concretos de la reforma, pudiendo sostenerse que menos de un 10 % de los convencionales electos adscribía a partidos antirreformistas.

Esta realidad fue corroborada por el desarrollo de la Convención Consti-

tuyente. Las cuestiones más debatidas, en donde debieron primar las mayorías obtenidas por los partidos del Acuerdo, fueron la cláusula de la votación conjunta y las reformas del Núcleo. En los temas habilitados, los partidos acuerdistas extendieron sus coincidencias a las demás reformas obteniendo el respaldo de distintas fuerzas antipactistas según la índole de los asuntos, alcanzándose así la unanimidad en ciertas votaciones.

A diferencia de lo sucedido en las reformas de 1949 y 1957, ninguno de los partidos representados abandonó la Convención. Más aún, el texto ordenado de la Constitución reformada fue aprobado y jurado por unanimidad. Ello dota el proceso constituyente cumplido y a la actual ley suprema argentina de una legitimidad incuestionable.

VI

Para facilitar la lectura de la Constitución reformada, pueden clasificarse las modificaciones introducidas al texto histórico en función de los fines que las inspiraron.

En este sentido, cabe recordar que la arquitectura de la reforma respondió a ciertas ideas-fuerzas, varias de ellas anticipadas al relatar los antecedentes del proceso constitucional. Ellas son: (1) la consolidación y perfeccionamiento del sistema democrático; (2) la obtención de un nuevo equilibrio entre los tres órganos clásicos del poder del Estado y la búsqueda de una mayor eficacia en su accionar; (3) la promoción de la integración latinoamericana; (4) un mayor reconocimiento de ciertos derechos de las personas o de sus garantías específicas; (5) el fortalecimiento del régimen federal.

Los propósitos y extensión del presente trabajo sólo permiten aportar breves reflexiones sobre dichas ideas y proceder a agrupar las reformas, según sus fines, individualizando los respectivos preceptos de la Constitución.

1. La consolidación de la democracia

La reforma de 1994 incorporó la democracia como valor explícito reconocido por nuestra ley fundamental.

Lo hizo también mediante las modificaciones previstas en el Núcleo, tendientes a lograr una más inmediata y periódica participación de la ciudadanía en los negocios públicos, tales como la elección directa (por doble vuelta) del presidente y vicepresidente de la Nación —con la habilitación de una sólo reelección

inmediata- y de los senadores nacionales, así como por la reducción de sus mandatos a cuatro y seis años respectivamente (arts. 90, 91 al 98, 54 y 56). También previó un régimen de autonomía para la ciudad de Buenos Aires y la elección directa de su jefe de gobierno (art. 129). La supresión del requisito de la catolicidad del presidente y vicepresidente de la Nación (art. 89) autoriza el acceso a la más alta magistratura del país a quienes se adhieren a otros cultos religiosos.

Fueron consagradas otras reformas con similar objetivo, correspondientes a temas habilitados, como la regulación de formas de democracia semidirectas (la iniciativa y la consulta popular), la protección de las libertades políticas, del régimen electoral y de partidos (arts. 37 al 40 C.N.).

La cláusula de defensa de la democracia (art. 36) equipara y liga indisolublemente a ese valor con los otros reconocidos en nuestra Constitución de 1853-60 (la forma republicana, representativa y federal). No será sustentable, pues, en el futuro la suspensión del juego de las instituciones democráticas con invocación de la necesidad de salvaguardar la república, conforme sucedió reiteradas veces en nuestra historia de este siglo.

2. El nuevo equilibrio entre los órganos del Estado

Una de las finalidades principales del proceso reformista fue atenuar el presidencialismo, fortaleciendo consiguientemente a los poderes legislativo y judicial, pretendiendo, a la vez, una mayor eficacia en sus respectivos accionares.

Así, la atenuación del presidencialismo ha sido planteada mediante la desconcentración de dos de las jefaturas clásicas de nuestro ejecutivo: la de administración, asignada ahora al jefe de gabinete, y la relativa a la ciudad de Buenos Aires, atribuida a su jefe de gobierno; el presidente conserva, por su parte, el ejercicio de las jefaturas del Estado, del gobierno y de las Fuerzas Armadas y mantiene sólo una responsabilidad mediata o indirecta sobre las dos restantes (ver arts. 99, incisos 1 al 3, 5 al 7, 10 al 17 y 20). Esta reasignación de funciones debería, además, aumentar la eficiencia en el desenvolvimiento del poder ejecutivo, permitiendo al presidente destinar una mayor parte de su tiempo y energía a la conducción estratégica y política del Estado, desobligándolo de la gestión burocrática corriente que se confía al jefe de gabinete (art. 100).

La institución del jefe de gabinete de ministros cumple dicho objetivo porque, en circunstancias normales, incrementa el poder del congreso al proporcionarle una información más inmediata y actualizada sobre la marcha

de la administración y de sus actos excepcionales (decretos de necesidad y urgencia, reglamentos delegados y promulgación parcial de las leyes). Por otra parte, frente a situaciones políticas de emergencia, el parlamento podrá hacer uso de sus facultades de interpelación a efectos de una moción de censura y eventualmente concretarla (arts. 100, incisos 12 y 13, arts. 101, 99, inciso 3, arts. 76 y 80).

El contralor parlamentario se fortalece, asimismo, con las atribuciones conferidas a la Auditoría General de la Nación y al defensor del pueblo (arts. 85 y 86).

Para acrecentar la eficiencia en el accionar legislativo, es decir, y para agilizar la discusión y sanción de las leyes, establece: a) la extensión del período de sesiones ordinarias del Congreso (supone correlativamente la disminución de la discrecionalidad del ejecutivo en la convocatoria a sesiones de prórroga o extraordinarias); b) la posibilidad de aprobación de un proyecto legislativo en general en plenario y en particular en comisiones; c) la reducción a tres de las intervenciones admisibles de las Cámaras en caso de modificaciones o adiciones a un proyecto (arts. 63, 79 y 81).

Los dos ejes que han venido considerándose han inspirado, también, la reforma al poder judicial. La constitucionalización del Consejo de la Magistratura y de los jurados de enjuiciamiento, tuvo el propósito de reducir la gravitación de los poderes políticos en los procedimientos de designación y remoción de los magistrados federales (excepto de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia), fortaleciendo la independencia de aquel poder.

Se adoptaron previsiones para dotar de mayor eficiencia a su accionar al confiarse al Consejo de la Magistratura la administración de los recursos y la ejecución del presupuesto asignado al poder judicial, el dictado de los reglamentos relacionados con su organización y con la eficaz prestación del servicio de justicia, así como el ejercicio de facultades disciplinarias y la apertura del procedimiento de remoción de los magistrados.

3. La promoción de la integración latinoamericana

El acelerado proceso de europeización que preconizaron los inspiradores de la Constitución de 1853-60, como modo de inserción de la Argentina en el mundo, logrado mediante una masiva inmigración de ese origen y por la introducción de capitales extranjeros (arts. 25, 75 incisos 18 y 125), ha sido complementado ahora por una nueva idea-fuerza: la integración latinoamericana y, eventualmente, con otros Estados.

Para ello, se confirió al Congreso la atribución de aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. En tal situación, las normas dictadas por dichas organizaciones tendrán jerarquía superior a las leyes (art. 75, inciso 24). La preferencia valorativa realizada en favor de la integración latinoamericana, queda demostrada por la existencia de procedimientos agravados para la aprobación de este tipo de tratados con otros países.

El señalado propósito de redefinir la inserción de nuestro país en el mundo, resulta también de las reformas a examinar a continuación.

4. El régimen de los tratados y la protección de los derechos humanos

La reforma precisó el orden de prelación de las normas mencionadas en el artículo 31 de la Constitución, confiriendo a los tratados (de cualquier especie) y a los concordatos con la Santa Sede jerarquía superior a las leyes (art. 75, inciso 22), manteniéndose así el principio de supremacía de la Constitución.

En materia de tratados de derechos humanos, asimilando la amarga experiencia de los años del último proceso militar, quiso enviarse una fuerte señal a la comunidad internacional en cuanto al respeto de sus contenidos, al otorgarse jerarquía constitucional a diez de dichos tratados. Cinco de ellos son declaraciones o convenciones de carácter general, y otros tantos se refieren a materias específicas. Para otorgar jerarquía constitucional a otros tratados o convenciones del mismo carácter, la Constitución reformada requiere procedimientos especiales (art. 75, inciso 22, segunda y tercera partes) .

El *status* constitucional conferido a ciertos tratados de derechos humanos, no implica alterar la supremacía de la ley fundamental, puesto que se aclara que «no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos». El principio de soberanía nacional ha sido resguardado, al establecerse que dichos tratados tienen el rango indicado «en las condiciones de su vigencia» (es decir, en los términos de su ratificación), y al posibilitarse su denuncia mediante la autorización legislativa con mayorías agravadas.

La protección de los derechos personales y sociales se complementa mediante las incorporaciones realizadas en el capítulo segundo, agregado a la primera parte de la Constitución. Además de reconocerse allí los derechos y libertades políticas, ya mencionados, se contempla el derecho a «un

ambiente sano equilibrado, apto para el desarrollo humano...» (art. 41), y la protección a consumidores y usuarios de bienes y servicios (art. 42).

En garantía de los derechos reconocidos, se otorga a toda persona el ejercicio de la acción de amparo, precisando las condiciones de su ejercicio respecto a los derechos de incidencia colectiva. Asimismo, se receptan constitucionalmente los institutos del *habeas corpus* y *habeas data* (art. 43).

La reforma ha impuesto también al Congreso Nacional la obligación de legislar y promover «medidas de acción positiva para llevar a la práctica los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados sobre derechos humanos, explicitando los casos que requieren mayor protección (art. 75, inc. 17 y 23).

No pasó desapercibido para los constituyentes, que una mayor protección «al desarrollo humano» requiere de una organización económica que se oriente a la concreción de las finalidades expuestas. Por tal razón, el artículo 75, inciso 19, sentó los nuevos criterios programáticos que deben atenderse para el dictado de una legislación que lleve a la práctica el «progreso económico con justicia social». Estos criterios pueden considerarse complementarios de los ya establecidos en la antigua «cláusula del progreso» de la Constitución de 1853-60, que subsiste en el actual inciso 18 del artículo 75.

La importancia inmediata que corresponde asignar al citado inciso 19 es que han sido ampliadas, o al menos precisadas, las competencias federales, en los aspectos mencionados en dicha norma que no se enunciaban en la antigua Constitución, por ejemplo, en lo relativo a: la generación de empleo, la formación profesional de los trabajadores, la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, la identidad y pluralidad culturales, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales. Debe entenderse que tales facultades tienen el alcance de poderes concurrentes con las provincias (art. 125, segunda parte).

5. El fortalecimiento del régimen federal

La Constitución reformada enuncia la última de las grandes finalidades, cuando expresa que el Congreso debe «proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio» (art. 75. inciso 19). Para ello contempla un conjunto de medidas legislativas y garantías específicas, a saber: (a) Admite las «políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones» (art. 75, inciso 19, segunda parte). (b) Regla las contribuciones internas estableciendo la facultad concurrente entre la Nación

y las provincias y su carácter coparticipable, salvo las que tengan asignación específica, disponiendo las garantías que se otorgan a la ley-convenio de coparticipación federal (art.75, inciso 2). (c) Autoriza a «crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de esos fines» (art. 124). (d) Amplía los poderes de las provincias en materia internacional, autorizándolas a celebrar convenios de ese carácter con los límites y condiciones que establece (art. 124). (e) Garantiza la autonomía municipal al nivel provincial (art. 123). (f) Amplía los objetivos de la acción de gobierno provincial, especialmente en el campo económico, en forma concurrente con el gobierno federal (art. 125, segunda parte).

VII

A modo de reflexión final, cabe decir que el proceso de la reforma institucional no ha concluido con la sanción de la Constitución reformada. En efecto, las ideas-fuerzas que inspiraron los cambios introducidos en la Constitución, deberán ser llevadas a la práctica de modo progresivo.

Ello así, porque para poner en vigencia las nuevas instituciones, corresponderá dictar numerosas leyes orgánicas: de ministerios, de organización del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento de magistrados, de Ministerio Público, de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, de iniciativa y consulta popular, de amparo y *habeas data*, de coparticipación federal, para citar sólo las de mayor importancia. En otros casos deben realizarse reformas de los reglamentos internos de las Cámaras para adecuarlos a los nuevos procedimientos de aprobación y sanción de las leyes, o para la creación de otros organismos parlamentarios de control (comisión bicameral permanente).

La reforma de 1994 respondió, conforme ha sido dicho en este trabajo, a ciertas causas políticas coyunturales pero también -en mi opinión, en mayor medida- a un convencimiento generalizado de la sociedad y de sus dirigencias partidarias de que era necesario modernizar el funcionamiento de las instituciones para remover deficiencias que obstaculizaron en buena parte de este siglo la consolidación del sistema democrático. El transcurso del tiempo permitirá advertir si la práctica política responde a las previsiones tenidas en vista por los constituyentes al diseñar las nuevas instituciones, dejándose al descubierto sus aciertos y errores.

II. Constitución de la Nación Argentina (*)

ÍNDICE

Preámbulo	108
PRIMERA PARTE	108
Capítulo Primero: <i>Declaraciones, derechos y garantías</i> (arts. 1-35)	108
Capítulo Segundo: <i>Nuevos derechos y garantías</i> (arts. 36-43)	112
SEGUNDA PARTE: <i>Autoridades de la Nación</i>	114
Título primero: <i>Gobierno Federal</i>	114
Sección Primera: <i>Del Poder Legislativo</i> (art. 44)	114
Capítulo Primero: <i>De la Cámara de Diputados</i> (arts. 45-53)	114
Capítulo Segundo: <i>Del Senado</i> (arts. 54-62)	115
Capítulo Tercero: <i>Disposiciones comunes a ambas Cámaras</i> (arts. 63-74)	116
Capítulo Cuarto: <i>Atribuciones del Congreso</i> (arts. 75-76)	117
Capítulo Quinto: <i>De la formación y sanción de las leyes</i> (arts. 77-84)	120
Capítulo Sexto: <i>De la Auditoría General de la Nación</i> (art. 85)	122
Capítulo Séptimo: <i>Del defensor del pueblo</i> (art. 86)	122
Sección Segunda: <i>Del Poder Ejecutivo</i>	122
Capítulo Primero: <i>De su naturaleza y duración</i> (arts. 87-93)	122
Capítulo Segundo: <i>De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación</i> (arts. 94-98)	123
Capítulo Tercero: <i>Atribuciones del Poder Ejecutivo</i> (art. 99)	124
Capítulo Cuarto: <i>Del Jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo</i> (arts. 100-107)	125
Sección Tercera: <i>Del Poder Judicial</i>	127
Capítulo Primero: <i>De su naturaleza y duración</i> (arts. 108-115)	127
Capítulo Segundo: <i>Atribuciones del Poder Judicial</i> (arts. 116-119)	128
Sección Cuarta: <i>Del Ministerio Público</i> (art. 120)	128
Título Segundo: <i>Gobiernos de la Provincia</i> (arts. 121-129)	129
Disposiciones Transitorias	130

(*) Publicada en Suplemento del Boletín Oficial del día 10 de enero de 1995. Dicha publicación tuvo lugar en cumplimiento del mandato contenido en la ley 24.430 que textualmente dice:

Artículo 1º.- Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994) que es el que se transcribe a continuación...

Artículo 2º.- El texto transcrito en el artículo 1º de la presente ley incluye todas las disposiciones constitucionales sancionadas por la Convención Nacional Constituyente reunida en las

ciudades de Santa Fe y Paraná en el año 1994, comprendiendo como artículo 77, segunda parte, la aprobada en la sesión del primero de agosto de 1994 que expresa:

«Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras».

Artículo 3º.- Publíquese en el Boletín Oficial.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro

Preámbulo

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General, constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

Primera Parte

Capítulo Primero

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1°

La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la Constitución.

Artículo 2°

El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Artículo 3°

Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Artículo 4°

El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la

renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional.

Artículo 5°

Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6°

El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o resta-

blecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Artículo 7°

Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán.

Artículo 8°

Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Artículo 9°

En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10

En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11

Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Artículo 12

Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que

en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Artículo 13

Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Artículo 14

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse a fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14 bis

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagadas; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o pro-

vinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 15

En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que de lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Artículo 16

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17

La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Artículo 18

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 19

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 20

Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Artículo 21

Todo ciudadano argentino está obligado a armarse, en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Artículo 22

El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 23

En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Artículo 24

El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 25

El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 26

La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Artículo 27

El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Artículo 28

Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29

El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, *facultades extraordinarias*, ni *la suma del poder público* ni otorgarles *sumisiones o supremacías* por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Artículo 30

La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Artículo 31

Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obliga-

das a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Artículo 32

El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 33

Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 34

Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentren.

Artículo 35

Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

Capítulo Segundo Nuevos derechos y garantías

Artículo 36

Esta Constitución mantendrá su imperio aún cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriqueci-

miento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Artículo 37

Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Artículo 38

Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y a la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Artículo 39

Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuestos y materia penal.

Artículo 40

El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Artículo 41

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarias, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 42

Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Artículo 43

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exis-

ta otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán imponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Segunda Parte Autoridades de la Nación

Título Primero Gobierno Federal

Sección Primera Del Poder Legislativo

Artículo 44

Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de

senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

Capítulo Primero De la Cámara de Diputados

Artículo 45

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos elec-

torales de un sólo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumen-

tar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Artículo 46

Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce; por la de Córdoba seis; por la de Catamarca tres; por la de Corrientes cuatro; por la de Entre Ríos dos; por la de Jujuy dos; por la de Mendoza tres; por la de La Rioja dos; por la de Salta tres; por la de Santiago cuatro; por la de San Juan dos; por la de Santa Fe dos; por la de San Luis dos; y por la de Tucumán tres.

Artículo 47

Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Artículo 48

Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 49

Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación;

para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Artículo 50

Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer periodo.

Artículo 51

En caso de vacante, el gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Artículo 52

A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 53

Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, y jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Capítulo Segundo Del Senado

Artículo 54

El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

Artículo 55

Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 56

Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Artículo 57

El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Artículo 58

El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Artículo 59

Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea un presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Su-

prema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 60

Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 61

Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Artículo 62

Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

Capítulo Tercero Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 63

Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Artículo 64

Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros, pero un número menor podrá competir a los miembros ausentes a que concurren a las sesiones,

en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 65

Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el conocimiento de la otra.

Artículo 66

Cada Cámara hará su reglamento y podrá, con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo

por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 67

Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 68

Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 69

Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 70

Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 71

Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Artículo 72

Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 73

Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Artículo 74

Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señala la ley.

Capítulo Cuarto Atribuciones del Congreso

Artículo 75

Corresponde al Congreso:

1. - Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.

2. - Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo de-

terminado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto: será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por la ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

3. - *Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por la ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.*

4. - *Contraer empréstitos sobre el Crédito de la Nación.*

5. - *Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.*

6. - *Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.*

7. - *Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.*

8. - *Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.*

9. - *Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.*

10. - *Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.*

11. - *Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.*

12. - *Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.*

13. - *Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.*

14. - *Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.*

15. - *Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.*

16. - *Proveer a la seguridad de las fronteras.*

17. - *Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.*

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de

ellas será enajenable, transmisible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

18. - Proveer lo conducente a la prosperidad del país al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

19. - Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

20. - Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir

empleos, fijar sus atribuciones, decretar honores, y conceder amnistías generales.

21. - Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.

22. - *Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

23. - Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integrar en protección del niño en si-

tuación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

24. - *Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.*

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

25. - Autorizar al poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

26. - Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas.

27. - Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.

28. - Permitir la introducción de tropas Extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

29. - Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

30. - *Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.*

31. - *Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires.*

Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

32. - Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Artículo 76

Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

Capítulo Quinto De la formación y sanción de las leyes

Artículo 77

Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos

presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

Los proyectos de ley que modifiquen el ré-

gimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

Artículo 78

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Artículo 79

Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Artículo 80

Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos de-sechos parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Artículo 81

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desear totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto

de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara y revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

Artículo 82

La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Artículo 83

Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 84

En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ... decretan o sancionan con fuerza de ley.*

Capítulo Sexto De la Auditoría General de la Nación

Artículo 85

El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento,

que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada, y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

Capítulo Séptimo Del defensor del pueblo

Artículo 86

El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelares en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejer-

cicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

Sección Segunda Del Poder Ejecutivo

Capítulo Primero De su naturaleza y duración

Artículo 87

122 El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

Artículo 88

En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el

vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

Artículo 89

Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

Artículo 90

El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Capítulo Segundo

De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación

Artículo 94

El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

Artículo 95

La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

Artículo 96

La segunda vuelta electoral, si correspondiere,

Artículo 91

El presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Artículo 92

El presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Artículo 93

Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de: "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina".

se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas. dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

Artículo 97

Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Artículo 98

Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiese obtenido el cua-

renta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos respecto del total de los votos afirmativos vá-

lidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Capítulo Tercero Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 99

El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. *Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.*

2. *Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.*

3. *Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.*

El Poder ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regula-

rá el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

4. *Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.*

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

5. *Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.*

6. *Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.*

7. *Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.*

8. *Hace anualmente la apertura de las se-*

siones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

9. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

10. Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.

11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

12. Es comandante de todas las fuerzas armadas de la Nación.

13. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo en el campo de batalla.

14. Dispone de las fuerzas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.

16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.

18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.

19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

Capítulo Cuarto

Del Jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 100

El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

1. Ejercer la administración general del país.

2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.

3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.

4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.

5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.

6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de Ministerios y de Presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y del Poder Ejecutivo.

7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de Presupuesto nacional.

8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.

9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.

10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.

11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

Artículo 101

El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Artículo 102

Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Artículo 103

Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Artículo 104

Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 105

No pueden ser senadores ni diputados sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Artículo 106

Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates pero no votar.

Artículo 107

Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

Sección Tercera Del Poder Judicial

Capítulo Primero De su naturaleza y duración

Artículo 108

El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciera en el territorio de la Nación.

Artículo 109

En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Artículo 110

Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta; y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Artículo 111

Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Artículo 112

En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Artículo 113

La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Artículo 114

El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

- 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.*
- 2. Emitir propuestas en temas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.*
- 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.*
- 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.*
- 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.*
- 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.*

Artículo 115

Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acu-

sación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

Capítulo Segundo Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 116

Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 117

En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna pro-

vincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Artículo 118

Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Artículo 119

La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

Sección Cuarta Del Ministerio Público

Artículo 120

El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera,

que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

Título Segundo Gobiernos de la Provincia

Artículo 121

Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 122

Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Artículo 123

Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Artículo 124

Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación, con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Artículo 125

Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de uti-

lidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleos públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Artículo 126

Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales, ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultades de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal, ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje, ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

Artículo 127

Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificadas de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Artículo 128

Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Artículo 129

La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.

La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del Derecho Internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

Segunda. Las acciones positivas a que alude el artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine. (Corresponde al artículo 37).

Tercera. La ley que reglamente el ejercicio de la iniciativa popular deberá ser aprobada dentro de los dieciocho meses de esta sanción. (Corresponde al artículo 39).

Cuarta. Los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada uno.

En ocasión de renovarse un tercio del Senado en mil novecientos noventa y cinco, por finalización de los mandatos de todos los senadores elegidos en mil novecientos ochenta y seis, será designado además un tercer senador por distrito por cada Legislatura. El conjunto de los

senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella. En caso de empate, se hará prevalecer al partido político o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediata anterior.

La elección de los senadores que reemplacen a aquellos cuyos mandatos vencen en mil novecientos noventa y ocho, así como la elección de quien reemplace a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del artículo 62, se hará por estas mismas reglas de designación. Empero, el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legistura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido o alianza electoral.

Estas reglas serán también aplicables a la elección de los senadores por la ciudad de Buenos Aires, en mil novecientos noventa y cinco por el cuerpo electoral y en mil novecientos noventa y ocho, por el órgano legislativo de la ciudad.

La elección de todos los senadores a que se refiere esta cláusula se llevará a cabo con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el senador deba asumir su función.

En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales. El cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para ser proclamado candidato será certificado por la Justicia Electoral Nacional y comunicado a la Legislatura.

Toda vez que se elija un senador nacional se designará un suplente, quien asumirá en los casos del artículo 62.

Los mandatos de los senadores elegidos por aplicación de esta cláusula transitoria durarán hasta el nueve de diciembre del dos mil uno. (Corresponde al artículo 54).

Quinta. Todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada en el artículo 54 dentro de los dos meses anteriores al diez de diciembre del dos mil uno, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primero y segundo bienio. (Corresponde al artículo 56).

Sexta. Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo

75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada, tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigentes a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.

La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias.

(Corresponde al artículo 75, inciso 2).

Séptima. El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserven con arreglo al artículo 129.

(Corresponde al artículo 75, inciso 30).

Octava. La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley.

(Corresponde al artículo 76).

Novena. El mandato del presidente en ejercicio al mandato de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período.

(Corresponde al artículo 90).

Décima. El mandato del presidente de la Nación que asuma su cargo el 8 de julio de 1995, se extinguirá el 10 de diciembre de 1999.

(Corresponde al artículo 90).

Undécima. La caducidad de los nombramientos y la duración limitada previstas en el artículo 99, inciso 4, entrarán en vigencia a los cinco años de la sanción de esta reforma constitucional.

(Corresponde al artículo 99, inciso 4).

Duodécima. Las prescripciones establecidas en los artículos 100 y 101 del Capítulo cuarto de la Sección segunda, de la segunda parte de esta Constitución referidas al jefe de gabinete de ministros, entrarán en vigencia el 8 de julio de 1995.

El jefe de gabinete de ministros será designado por primera vez el 8 de julio de 1995, hasta esa fecha sus facultades serán ejercidas por el presidente de la República.

(Corresponde a los artículos 99, inciso 7, 100 y 101).

Decimotercera. A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser elegidos por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad.

(Corresponde al artículo 114).

Decimocuarta. Las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les serán remitidas a efectos del inciso 5 del artículo 114. Las ingresadas en el Senado continuarán allí hasta su terminación.

(Corresponde al artículo 115).

Decimoquinta. Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente.

El jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco.

La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta constitución.

Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los artículos 114 y 115 de esta Constitución.

(Corresponde al artículo 129).

Decimosexta. Esta reforma entra en vigencia el día siguiente de su publicación. Los miembros de la Convención Constituyente el presidente de la Nación Argentina, los presidentes de las Cámaras Legislativas y el presidente de la Corte Suprema de Justicia prestan juramento en un mismo acto el día 24 de agosto de 1994, en el Palacio San José, Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

Cada poder del Estado y las autoridades provinciales y municipales disponen lo necesario para que sus miembros y funcionarios juren esta Constitución.

Decimoséptima. El texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Convención nacional Constituyente, en Santa Fe, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro.

III. Apéndice documental

1. Antecedentes de la reforma constitucional	132
a. Comunicado de prensa Alfonsín-Cafiero de (14-1-88)	132
b. Dictamen de la comisión de reforma constitucional de la Unión Cívica y Radical (18-2-88)	133
c. Agenda para la reunión de los máximos responsables políticos de los partidos radical y justicialista (Sres. Alfonsín, Angeloz, Menem y Cafiero) (6-9-88)	136
d. Dictamen de la comisión de reforma constitucional del Consejo Nacional del Partido Justicialista (20-9-88)	137
e. Cruce de cartas entre el Ministro del Interior, Sr. Nosiglia, y representantes del Partido Justicialista sobre la reforma constitucional (9-88)	139
f. Acuerdo de Olivos. Declaración de los Dres. Menem y Alfonsín (14-11-93)	141
g. Puntos de acuerdo sobre la reforma constitucional de las comisiones del radicalismo y del justicialismo para ser puestos a consideración de los organismos partidarios (1-12-93)	142
h. Acuerdos para la reforma de la Constitución Nacional (13-12-93)	147
i. Ley declarativa de la reforma constitucional 24.309 (31-12-93)	152
2. La Convención Nacional Constituyente	158
a. Decreto 2.754, de 30.XII.1993 (B.O. 4.I.1994) de convocatoria para elegir convencionales constituyentes (10-4-94)	158
b. Resultados de las elecciones a la Convención Nacional Constituyente (10-4-94)	161
c. Composición y funcionamiento de la Convención Nacional Constituyente	162

I. Antecedentes de la reforma constitucional

a. Comunicado de prensa, Alfonsín-Cafiero, de 14 de enero de 1988

En el día de la fecha, el señor Presidente de la República, Dr. Raúl R. Alfonsín, se reunió con el Presidente del Partido Justicialista, Gobernador de la Provincia de Buenos Aires Dr. Antonio Cafiero, y pasaron revista a temas de actualidad nacional en el convencimiento que el grado de madurez alcanzado por el pueblo argentino exige que los dirigentes políticos intercambien opiniones y extremen esfuerzos en el análisis y búsqueda de soluciones para los graves problemas que afronta la Nación, sin que ello implique abdicar de las identidades de sus respectivos partidos, fruto de propias trayectorias, concepciones doctrinarias y propuestas para la superación de dichos problemas, ni de los disensos que hacen a la competencia democrática. En el curso de las conversaciones coincidieron en impulsar, por las vías pertinentes, procedimientos dirigidos al logro de transformacio-

nes institucionales necesarias para el bienestar del pueblo.

Al abordar la materia de las relaciones entre la Nación y las Provincias coincidieron en alentar una ronda de consultas con los señores Gobernadores de todas las Provincias, con miras a realizar una reunión, en fecha a determinar, que recoja el espíritu del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, y promueva un nuevo federalismo asentado en función de un proyecto nacional.

En tal sentido, ese acuerdo debería perseguir dos grandes objetivos:

a) Un nuevo equilibrio entre la Nación y las Provincias, tratando de revertir la acumulación de poder económico en el gobierno central en detrimento de los estados locales, los que deberían recuperar los derechos sobre sus recur-

sos para ejercer un efectivo poder de decisión, sin descuidar la necesaria acción solidaria de las zonas más favorecidas en favor de las más carenciadas, ni las exigencias propias de la unión nacional.

b) Incorporar el concepto de región interprovincial. Tales regiones se constituirán mediante el acuerdo expreso de sus concurrentes.

A tal efecto, el señor Presidente de la Nación dispuso que el señor Ministro del Interior tome a su cargo las gestiones y procedimientos que resulten necesarios para materializar tales objetivos.

En orden a una reforma constitucional que perfeccione el sistema democrático, entendieron conveniente que, a través de amplias consultas, debates públicos y estudios técnicos, se obtenga un consenso para favorecer mecanismos que establezcan la elección directa del Poder Ejecutivo; protejan a ese órgano del desgaste de las cuestiones políticas cotidianas, desconcentrando funciones que no correspondan estrictamente a la jefatura del Estado; flexibilizando la marcha de la Administración según las situaciones políticas y electorales cambiantes; examinen el acortamiento de los mandatos; hagan más estrecha y coordinada la relación entre el Ejecutivo y el Parlamento, permitiendo acuerdos interpartidarios en su seno que faciliten la agilidad y eficiencia de la administración y su contralor por el Congreso; doten de mayor eficacia al sistema de aprobación y sanción de las leyes; provean al Poder Judicial de instrumentos idóneos para asegurar el efectivo cumplimiento de sus funciones, creando un órgano independiente con competencia para dilucidar eventuales conflictos entre los poderes de la Nación o entre éstos y las Provincias; estimular la participación a través de formas semidirectas de democracia y la de los sec-

tores sociales en las decisiones que los afecten.

Igualmente la reforma deberá asentar las bases de un constitucionalismo social en que el Estado oriente y promueva el crecimiento económico con justicia social, preservando el legado histórico de la libertad. En tal sentido, se afianzarán los derechos personales, fortaleciendo sus garantías, y se tutelarán los derechos sociales, confiriéndoles la necesaria operatividad. Se reconocerá que la organización económica debe basarse en la propiedad privada, otorgándose jerarquía constitucional al principio universalmente aceptado de su función social.

También deberá prever el modo de facilitar una mayor integración de nuestro país con otras naciones latinoamericanas, a fin de alcanzar un progreso común y favorecer el crecimiento conjunto a través de la ampliación y diversificación de sus respectivos mercados.

Estuvieron de acuerdo en someter las opiniones que anteceden a un necesario debate en el seno de los partidos a los que pertenecen, a las demás fuerzas políticas, y al conjunto de la sociedad, ya que una reforma de la Constitución Nacional requiere la mayor suma de contribuciones con el objeto de arribar a un texto consensual que refleje el acuerdo de los más significativos sectores políticos y sociales.

Consideraron finalmente que, si el Honorable Congreso de la Nación acogiera favorablemente la iniciativa de una Reforma que verse sobre puntos estrictamente preestablecidos en la convocatoria, sería deseable que la elección de la Asamblea Constituyente se efectuara simultáneamente con la de las autoridades nacionales en el año 1989 y que sus trabajos finalizaran antes de la asunción del nuevo gobierno.

b. Dictamen de la comisión de reforma constitucional de la Unión Cívica Radical, de 18 de febrero de 1988

Señor Presidente del Comité Nacional:

La Comisión designada para examinar el tema de la reforma constitucional ha acordado formular el siguiente dictamen:

NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA REFORMA

La Constitución de 1853 constituye el marco de referencia de la unión de los argentinos, pues

en ella se establecen los principios básicos de nuestra convivencia. La propia Constitución prevé su adaptación a nuevas exigencias de la vida social a través de un procedimiento de reforma cuyo ejercicio constituye, precisamente, el acto más perfecto de respeto a la voluntad constitucional.

La enmienda parcial de la Constitución es para la Unión Cívica Radical una de las piezas fundamentales del proyecto de democratización y modernización que el gobierno nacional está

implementando desde 1983. Esta modificación permitiría consolidar el sistema democrático al hacer más flexible el funcionamiento del gobierno, abrir nuevas formas de participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, promover la descentralización fortaleciendo las autonomías de las Provincias y de los municipios y estimular la vigencia de una ética de la solidaridad a través del perfeccionamiento de la protección de los derechos individuales y sociales.

La actualización de la Constitución no debe ser, sin embargo, el producto de la aspiración de un gobierno o de un partido. Debe resultar de un amplio consenso, tal como lo exige la misma Constitución, luego de un debate abierto, generoso y transparente.

La UCR es consciente de las dificultades de la actual coyuntura política para lograr acuerdos y coincidencias sobre el contenido y alcance de la reforma, pero asimismo confía en que la madurez de las fuerzas políticas lo haga posible.

Sobre la base de estas consideraciones es que se formulan las siguientes propuestas de reforma que llevan como propósito iniciar el camino de un debate que conduzca a un genuino consenso respecto de tan trascendentales cuestiones.

1) *Modificaciones al sistema político.*

La rigidez de nuestro sistema presidencialista debe ser flexibilizada desconcentrando las funciones de gobierno en un Primer Ministro y su gabinete, designados por el Presidente y con responsabilidad frente al Parlamento. El Presidente de la Nación debería ser elegido cada cuatro años de modo directo y por mayoría absoluta de sufragios. Estaría a su cargo en forma privativa la jefatura del Estado, la facultad de nombrar y remover al Primer Ministro y demás integrantes del gabinete, la de promulgar y vetar las leyes, la jefatura de las Fuerzas Armadas, lo relativo al estado de sitio e intervención federal y los nombramientos de los jueces, embajadores y oficiales de las Fuerzas Armadas.

El Primer Ministro debería ocuparse de la jefatura del gobierno y de la administración pública, de la reglamentación de las leyes y de la expedición de los reglamentos autónomos, de la designación de funcionarios fuera de los casos en que es privativo del Presidente, etc.

Podría preverse un conjunto de facultades que el Presidente debe ejercer con el refrendo del Primer Ministro —como la celebración de tratados y el dictado de reglamentos de necesidad

y urgencia—, y otras facultades delegables por el Presidente en el Primer Ministro.

La participación del Congreso en la superación de situaciones extremas de crisis política podría hacerse efectiva mediante un mecanismo excepcional de censura por parte de la Cámara de Diputados que ofrezca cierto equilibrio, ni tan sencillo como para provocar una continua inestabilidad gubernamental, ni tan arduo como para hacerlo ilusorio. Para prosperar debería ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara baja e incluir la propuesta de un nuevo jefe de gobierno (censura constructiva). Para mantener el equilibrio de poderes debería facultar al Presidente a convocar a elecciones anticipadas de diputados, previa disolución de la Cámara.

El hecho de que en el sistema propuesto el Presidente de la Nación sea un órgano representativo de la soberanía popular —realizado por su elección directa por mayoría absoluta— así como el de tener discrecionalidad para nombrar y remover al Primer Ministro, hacen que en circunstancias normales él sea el centro de poder político real en el ámbito del Ejecutivo, con sólo una desconcentración de funciones o de implementación de políticas en el Primer Ministro y su gabinete.

2) *Reformas al Congreso de la Nación y al trámite legislativo.*

Al mismo tiempo que mediante la adopción de este sistema se coordina mejor la relación entre el Ejecutivo y el Parlamento, es necesario hacer más ágil y eficiente la actividad del órgano legislativo tanto en sus funciones de contralor como en el procedimiento de sanción de las leyes.

Para la modernización del quehacer legislativo es conveniente plantear una nueva clasificación de las leyes que contemple distintos procedimientos y diferentes jerarquías según su finalidad.

Sería conveniente avanzar hacia un bicameralismo más diferenciado que no vaya en desmedro de las facultades de las cámaras sino que, al contrario, las robustezca mediante su especialización en ciertos temas. El Senado debería ampliar sus funciones de consejo obligatorio al Presidente de la Nación requiriéndose su acuerdo para otros cargos permanentes del Estado. También sería plausible que el Senado tuviera intervención inicial en todas aquellas materias que hagan a la preservación de las autonomías provinciales, como la participación federal o la explotación

de recursos naturales propiedad de las Provincias.

La elección de los miembros de la Cámara de Diputados debería mantenerse como hasta el presente. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que los cambios que se introducen al sistema de gobierno aconsejan la renovación total de la Cámara cada cuatro años, para que la población advierta en cada elección legislativa cuál es la incidencia de su voto en la formación y marcha del gobierno.

El período de sesiones ordinarias del Congreso debería extenderse considerablemente y las Cámaras tener la facultad de autoconvocarse. Asimismo habría que prever mecanismos de aprobación urgente de ciertas leyes, la posibilidad de delegación en comisiones de la aprobación de determinados proyectos de menor entidad, como así también permitir la delegación en el ejecutivo de facultades legislativas en materias que requieran alta especialización técnica.

3) Reformas atinentes al federalismo

La enmienda constitucional debería tomar en cuenta la circunstancia de que el sistema federal ha sufrido una progresiva desvirtuación en los hechos, produciendo un acentuado desequilibrio político, económico y demográfico entre diversas regiones del país.

La superación de esta situación exige promover un proceso de descentralización a nivel provincial y municipal, garantizando la plena autonomía de los municipios y asignándoles funciones sustantivas para atender al bienestar y progreso de la población.

Es necesario también disponer la elección directa del Intendente de la Capital Federal y prever normas sobre la autonomía política de la ciudad de Buenos Aires.

Además, habría que garantizar a las provincias recursos provenientes de sus bienes naturales y de la coparticipación impositiva, sin descuidar la necesaria solidaridad interprovincial, a fin de que se reconozca a cada habitante el acceso a las mismas oportunidades y a la misma calidad de vida cualquiera sea el lugar del territorio donde resida.

4) Reformas a la parte doctrinaria

La parte doctrinaria de la Constitución Nacional, de la que nos sentimos orgullosos los argentinos, puede perfeccionarse receptando explícitamente en su texto derechos y garantías que la sociedad argentina percibe como parte sustancial de la protección de los individuos fren-

te a una realidad social compleja y conflictiva. Este reconocimiento de derechos y garantías debe hacerse en el marco de una ética de la solidaridad que promueva una distribución igualitaria de la libertad.

Hay algunos derechos que ya gozan de protección legislativa y jurisprudencial, pero se verían fortalecidos con su reconocimiento constitucional. En este sentido, pueden mencionarse el derecho a un medio ambiente adecuado, el derecho a la información, el derecho a la privacidad, la protección del consumidor, la proscripción de toda discriminación por razones de raza, sexo o religión, el *habeas corpus* y el amparo y los derechos políticos.

Los derechos sociales deben ser reconocidos sobre la base del principio de igualdad de oportunidades evitando incurrir en fórmulas declamatorias y asegurando su operatividad pero sin limitar la posibilidad de que en cada momento histórico los órganos que emanan de la soberanía popular decidan sobre los medios más adecuados para hacerlos efectivos. El mencionado principio debe determinar también la recepción de la ya consagrada función social de la propiedad.

Todas estas reformas tienden hacia la más adecuada modernización del texto constitucional, con la mira puesta no sólo en obtener un mejor funcionamiento de los poderes del Estado, sino también en la plena inserción de nuestra sociedad en el ámbito del constitucionalismo social. Se debe avanzar, pues, hacia un estado democrático y social de derecho con plena justicia y amplia participación y con respecto a la autonomía de la voluntad individual; reafirmando las conquistas del estado constitucional, del pluralismo y del sistema de garantías.

5) Participación

En las democracias modernas el concepto de representación política se complementa con la noción de participación ciudadana, por lo que resulta conveniente establecer fórmulas que adopten el plebiscito, el referéndum, la revocatoria y la iniciativa popular.

Los partidos políticos constituyen en nuestros días una de las instituciones indispensables de toda democracia. La Constitución debería definir sus elementos básicos, pues su adecuado funcionamiento constituye una de las garantías del sistema.

6) Tratados internacionales

El proceso de integración latinoamericana hace necesario incorporar normas constitucio-

nales que permitan profundizarlo, estableciendo a ese fin la facultad de delegar competencias en órganos o entes supranacionales o comunitarios.

7) *Reforma de la constitución*

Reconociendo el carácter rígido de nues-

tra Constitución, es preciso flexibilizar el procedimiento de su reforma. La utilización del referéndum constitucional aprobatorio puede considerarse una herramienta útil como expresión del consenso de la ciudadanía.

Córdoba, 18 de febrero de 1988.

C. Agenda para la reunión de los máximos responsables políticos de los partidos radical y justicialista (Sres. Alfonsín, Angeloz, Menem y Cafiero) el 6 de septiembre de 1988*

Temas a resolver

I) Reforma constitución nacional

1) *Modo*

Parcial y consensuada, pacto político en el que se concierte oportunidad, metodología y contenidos.

2) *Alcances*

- A) Restringida parte orgánica parcial.
- B) Parte orgánica y levemente en las alternativas dogmáticas y aspectos federales.
- C) Parte orgánica, dogmática y federalismo.

2.A) *Parte orgánica*

- Atenuación régimen presidencialista.
- Desconcentración constitucional de facultades entre jefatura de estado y gobierno.
- Jefe de gobierno designado y removido por el presidente.
- Censura parlamentaria.
- Acortamiento de mandato.
- Elección directa.
- Eliminación número de ministros de la Constitución.
- Mejorar el procedimiento de sanción de las leyes.
- Flexibilizar régimen de reformas.
- Consejo constitucional.

2.B) *Parte dogmática*

- Introducción del principio de constitucionalismo social (propiedad privada y su función social).
- Fortalecimiento garantías individuales (*Habeas Corpus* y amparo).
- Incorporación de otros derechos (medio ambiente, consumidor, etc.).
- Tutela de los derechos constitucionales.
- Introducción de formas semidirectas de democracia (plebiscito, referéndum, etc.).
- Participación consultiva de entidades intermedias (consejo económico social).
- Defensa de la Constitución y estado de sitio (decisión del Congreso).
- Iglesia-Estado.
- Constitucionalización de partidos políticos.

2.C) *Aspectos Federales*

- Autonomía municipal.
- Regionalización.
- Intervención federal por decisión del Congreso.

* Los temas incluidos en dicha agenda sirvieron de base para el reinicio de las conversaciones Menem-Alfonsín en noviembre de 1993 (véase Documento F)

2.D) *Integración latinoamericana y tratados internacionales.*

3) *Procedimiento*

3.1) *Pacto político*

Como resultado de la mesa de partidos a convocarse luego de la ronda de consultas que defina el procedimiento y el texto de la enmienda.

3.2) Envío del proyecto al Congreso.

3.3) Elección conjunta de constituyentes con la de presidente y vicepresidente.

3.4) Limitación de la convención en el tiempo de pronunciamiento (dos meses) y por el mecanismo de adopción de decisiones (alcance fijado por el Congreso y mayoría absoluta de miembros).

3.5) Reunión de los constituyentes a principios desde julio hasta fines de agosto.

d. Dictamen de la comisión de reforma constitucional del Consejo Nacional del Partido Justicialista, de 20 de septiembre de 1988

Las conclusiones que se presentan son el resultado de los pormenorizados y amplios debates mantenidos en el seno de esta comisión.

Han sido preparadas con el propósito de facilitar la adopción de decisiones primordiales no sólo sobre su necesidad y oportunidad sino que se avanzó también en delinear los alcances y contenidos que debiera tener su nueva normativa, tanto en sus aspectos programáticos como operativo.

En apretada síntesis, son:

1. **NECESIDAD:** Existe una doble necesidad, una proyectiva, la otra legitimadora.

Sobre la primera se pronunció ya el Teniente General Perón en el anuncio del Plan Trienal en 1974 cuando dijo: «La realidad de nuestra sociedad y de sus aspiraciones proyectadas al siglo XXI tendrá que plasmarse en una nueva Carta Magna, a través de la Reforma Constitucional. Esta reforma deberá receptor en normas jurídicas el sentimiento de revolución pacífica que anida en todos noso-

tros dentro de nuestra tradición y de nuestras costumbres. Ese fue el espíritu humanista con que se encaró la reforma constitucional de 1949, cuyos principios asentados en la esencia misma de la realidad cultural, política, social y económica de la Nación, deberán realizarse, pues como la Constitución debe perdurar en el tiempo debe intuir el sentido de la evolución del mundo en el que nos tocará vivir en el año 2000... Queremos que se afiance la unión Nacional como paso necesario para avanzar decididamente en el camino de la unidad continental».

La necesidad legitimadora está destinada a despejar la incertidumbre que acecha nuestro *status* constitucional. La ilegitimidad de la abrogación de la Constitución del '49 y las enmiendas del '57 justifican una reforma constitucional para purgar los vicios jurídicos emergentes.

Se trata también de superar los problemas de disfuncionalidad jurídico-política de la actual constitución tales como: lentitud en

la sanción de leyes, reparto de competencias entre el Estado Nacional y las Provincias, elección indirecta del Presidente y Vicepresidente de la Nación, etc.

2. OPORTUNIDAD: Se parte de la circunstancia de que el artículo 30 de la Constitución Nacional no hace referencia a la cuestión de la oportunidad como así tampoco las restantes disposiciones de la Carta Magna se refieren a la misma.

Si bien puede decirse que lo que es necesario es también oportuno es cierto que «la oportunidad» es susceptible de ser construida. Esto significa que la apreciación final sobre el momento de realizar la reforma está sujeta a una apreciación política concreta.

3.1. *Preámbulo*: Debe apuntarse a su reformulación con el objeto de sintetizar el contenido de un Proyecto Nacional canalizador de las energías nacionales que le permita a la Argentina incorporarse con identidad propia en el próximo siglo, recogiendo para ello no sólo nuevas concepciones dominantes en el constitucionalismo contemporáneo, sino, fundamentalmente, los principios transformadores que adoptaron las últimas reformas a las Cartas Magnas Provinciales.

3.2. *Delaraciones, Derechos y Garantías*: Se propone que la forma de gobierno a adoptar por la Argentina sea «democrática, representativa, republicana, federal y social».

Como idea fuerza básica se postula que el fin de gobierno es alcanzar un «Estado Social de Derecho», sugiriéndose garantizar la defensa de la democracia y el derecho de resistencia a la opresión. Se aconseja, además, la reformulación del federalismo, la institucionalización del regionalismo, la profundización de la autonomía municipal y la incorporación de institutos sobre democracia semidirecta. Tendrá que merecer particular atención la integración política, económica y social de América Latina.

Existió total coincidencia en incluir disposiciones tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos sociales, familia, ancianidad, juventud, niñez y mujer, ampliando la protección de los derechos humanos.

Se propone constitucionalizar el derecho a la igualdad promoviendo y asegurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el dictado de un código de garantías que incluya los recursos de *Habeas Corpus*, amparo y de otras modalidades de garantía de justicia, y la prohibición de la usura. Se sostiene también la conveniencia de incluir normas sobre régimen financiero y principios so-

bre tributación (progresividad, no confiscatoriedad, capacidad contributiva).

Se propone también la inclusión de disposiciones que garanticen la operatividad de las cláusulas constitucionales por sí mismas. Resulta imprescindible avanzar también en la defensa de la calidad de vida, de la preservación de los recursos naturales y del medio ambiente, así como la defensa de usuarios y consumidores conforme a la doctrina de los intereses difusos.

Se considera de especial relevancia fijar la función social del derecho de propiedad del capital y de la actividad económica, así como garantizar la autonomía de decisión en cuestiones vinculadas al desarrollo e incorporación de nuevas tecnologías. Tendrá que estimularse la protección de la cultura Nacional y el desarrollo de los derechos culturales.

4. PARTE ORGÁNICA: Sobre el régimen de gobierno se suscitó un interesante y amplio intercambio de ideas sobre distintas alternativas y se coincidió en mantener un régimen presidencialista flexibilizando su funcionamiento.

Se convino también en: mantener las atribuciones del presidente en cuanto al nombramiento y remoción de sus ministros inclusive del ministro coordinador si lo hubiera, eliminar la limitación constitucional del número de ministros cuyas facultades y competencias se determinarán por ley especial.

Se propicia también admitir la posibilidad de delegar facultades administrativas del poder ejecutivo sin que puedan afectarse las atribuciones políticas propias del presidente y la ampliación de las atribuciones del vicepresidente, incorporándose funciones protocolares compartibles con el presidente.

Sobre el régimen legislativo: hubo pleno acuerdo para agilizar el sistema de tratamiento y sanción de las leyes. ampliar el período de sesiones ordinarias, elastizar el «quórum», el trámite de urgencia de determinados proyectos, la creación de una comisión bilateral de conciliación de textos para permitir un rápido trámite de los proyectos en consideración y la aprobación ficta de las iniciativas del Poder Ejecutivo Nacional que no sean tratadas en un lapso determinado.

Sobre la duración de los mandatos hubo consenso en sostener la unificación de los de: Presidente, Vice, Diputados y Senadores en cuatro años sin elecciones intermedias, con reelección ilimitada y todos por sufragio directo. Los actuales legisladores mantendrán sus mandatos hasta la finalización de los mismos.

Poder Judicial: Se propuso la creación de Tribunales de Casación y de Garantías Constitucionales, la supresión de las intervenciones federales remitiendo los conflictos al Tribunal Constitucional, la posibilidad de someter a juicio político a la Corte Suprema y a «Jury» a los jueces inferiores.

Se acordó impulsar la creación de un Consejo Económico-Social, de un Tribunal de Cuentas electivo, de un Consejo de la Magistratura como órgano consultivo e incorporar el Defensor del Pueblo.

Se convino también en estudiar un régimen de flexibilización para futuras reformas de la nueva Constitución Nacional.

Procedimiento de Reforma de la actual Constitución: En lo que se refiere al procedimiento para reformar la actual Constitución debe sostenerse expresamente la exigencia del voto afirmativo de las dos terceras partes de los legisladores presentes para despejar cualquier discusión histórica sobre el particular.

Buenos Aires, septiembre 20 de 1988.

(fdo.) César Arias, Juan Carlos Maqueda, Héctor Massini, Héctor Masnatta, Alberto García Lema.

e. Cruce de cartas entre el Ministro del Interior, Sr. Nossiglia, y representantes del Partido Justicialista sobre la reforma constitucional, septiembre de 1988

A. Carta del Ministro del Interior

Señor Presidente:

En momentos en que el pueblo argentino se encuentra empeñado en afianzar la democracia y en dejar atrás un pasado decadente a través de la reformulación de su modelo productivo, uno de los hechos que más conspira contra la obtención de esos propósitos es la existencia de una notable fragmentación de opiniones políticas acerca de los remedios más aptos para alcanzarlos.

A nuestro criterio, y sobre la base de la experiencia recogida en estos años de restauración democrática, las circunstancias no son fruto del azar, sino que derivan, en buena medida, de la misma estructura y funcionamiento de nuestro sistema político.

Por esta razón y con el objeto de modernizar las instituciones del país, el señor Presidente de la Nación inició hace más de tres años el estudio y consulta de una reforma parcial de la Constitución Nacional. La idea fundamental, por todos conocida, consistía en superar la rigidez extrema de nuestro sistema político, que alienta una confrontación permanente entre los partidos y establecer, como lo han hecho la totalidad de las democracias modernas, uno más

flexible que permita la coparticipación y responsabilidad de las distintas fuerzas políticas en los programas de gobierno. En síntesis, avanzar hacia la instancia mediadora de los regímenes pluralistas, es decir, una democracia consensual.

Considerando que una eventual reforma constitucional, en el marco de este proceso de transición, debía surgir de coincidencias muy profundas, se efectuó en el ámbito de este Ministerio, durante los meses de julio y agosto próximo pasados, una ronda de consultas con los partidos políticos nacionales con representación parlamentaria y con los de distrito que ejercen actualmente el gobierno de provincia, sobre la conveniencia de iniciar un debate respecto de la necesidad, oportunidad y alcance de una modificación constitucional y del régimen electoral y de partidos políticos.

En esas reuniones se reflexionó acerca de la necesidad de fortalecer el rol de los partidos, introduciendo reformas en su régimen legal y financiero. De igual modo, se estableció la posibilidad de perfeccionar la legislación electoral vigente, a fin de adecuarla a ciertos requerimientos que la época y la práctica aconsejaban.

En cuanto a la actualización de las normas constitucionales en búsqueda de una mayor eficiencia en el funcionamiento institucional, se planteó la necesidad de flexibilizar nuestro ré-

gimen presidencialista desconcentrando las funciones del ejecutivo, de mejorar y agilizar el procedimiento de sanción de las leyes, de acortar la excesiva duración de algunos mandatos, de permitir que el pueblo eligiera por sí mismo a sus máximos representantes, etc.

Todas estas cuestiones fueron abordadas por los partidos políticos que coincidieron, en su casi totalidad, en la necesidad de introducir modificaciones, aun cuando expresaron distintos puntos de vista respecto del contenido de éstas y del momento más oportuno para realizarlas.

Como corolario de la ronda, se encomendó al Ministerio a mi cargo la puesta en funcionamiento de dos mesas técnico-políticas, integradas por representantes de los partidos, a fin de discutir eventuales reformas a la ley de partidos políticos y al régimen electoral, por un lado, y a la Constitución Nacional, por el otro.

Luego de ello el señor Presidente de la Nación ha mantenido también conversaciones con los presidentes de los partidos mayoritarios y con sus candidatos presidenciales.

De todas estas reuniones y consultas, como así también de las numerosas declaraciones públicas efectuadas sobre el particular, ha surgido con claridad un amplio consenso sobre la necesidad y conveniencia en general de una reforma constitucional.

Empero, pareciera que la propia dinámica de confrontación propia de un período preelectoral torna dificultosa la rápida concreción de iguales coincidencias en lo que se refiere a su oportunidad.

En estas condiciones, interpretamos que, en principio, no se encuentran reunidos los extremos indispensables para posibilitar una reforma constitucional sin riesgo de agudas controversias que, en lugar de servir a los fines buscados, podrían incrementar las tensiones políticas que hoy se viven.

No obstante estas dificultades, debemos los argentinos proseguir en nuestra búsqueda del diálogo constructivo. Por ello solicito a vuestro partido que designe representantes para cada una de las mesas técnicas aludidas anteriormente y que se nos envíe los documentos que reflejan la opinión y propuestas concretas de la agrupación política por usted presidida, a fin de poder expresar en un acta final la posición de cada uno de los partidos políticos consultados.

De esta manera, estas tareas constituirán un significativo antecedente para el momento en que se logren las coincidencias fundamentales que posibiliten impulsar iniciativas tan trascendentes para el futuro del país.

A los efectos de facilitar el desarrollo de encuentros y conversaciones, le rogaría que se designara a un representante para cada tema, o en su defecto el menor número posible, sin perjuicio—claro está—de la cantidad de asesores o grupos de especialistas de apoyo que se entiendan conveniente.

Saludo a Usted muy atentamente.

Enrique Carlos Nosiglia
Ministro del Interior

B. Carta dirigida al señor Ministro del Interior Enrique Nosiglia

Señor Ministro:

En vuestra carta del 28 de septiembre del corriente año, se nos hace saber el resultado de la ronda de consultas realizada con los partidos políticos nacionales con representación parlamentaria y con los de distrito que ejercen actualmente el gobierno de provincias, sobre la conveniencia de iniciar un debate respecto de la necesidad, oportunidad y alcance de una modificación constitucional, del régimen electoral y de partidos políticos.

De la ronda de consultas, como de las conversaciones mantenidas por el Señor Presidente de la Nación con los presidentes y candidatos presidenciales de los partidos mayoritarios, ha surgido con claridad—según se afirma—un amplio consenso sobre la necesidad y conveniencia de una reforma constitucional, fortalecer el rol de los partidos y perfeccionar la legislación electoral vigente adecuándola a ciertos requerimientos de la época.

No obstante dicho consenso, el Señor Ministro interpreta que la dinámica de confrontación propia del período electoral torna dificultosa la rápida concreción de coincidencias relativas a la oportunidad de la reforma constitucional, generándose el riesgo de agudas controversias que podrían incrementar las tensiones políticas que se viven.

Aun así se nos invita a proseguir en la búsqueda del diálogo constructivo, solicitando la designación de representantes para la conformación de dos mesas técnico-políticas, a fin de discutir las eventuales reformas a la Constitución Nacional, por un lado, a la ley de partidos político y al régimen electoral por otro.

Con respecto a todo ello, cabe señalar que el justicialismo se ha venido pronunciando afirmativamente acerca de encarar un proceso de

reformas en las materias aludidas. Proseguía de tal modo el camino emprendido por el Tte. Gral. Perón, en su discurso de 21 de diciembre de 1973, al anunciar el Plan Trienal de su gobierno, cuando expresara que «la apreciación acerca de la realidad de nuestra sociedad y de aspiraciones proyectadas al siglo XXI tendrán que plasmarse en una nueva carta magna a través de la reforma constitucional».

El justicialismo ha venido también considerando que la búsqueda de acuerdos y coincidencias necesarias para sustentar la unión nacional debe ser sustraído a las instancias electorales. Entiende a la unidad nacional como el piso mínimo de coincidencias común a todos los argentinos que permita consolidar las instituciones republicanas y democráticas, el pluralismo político y la convivencia entre los partidos.

La búsqueda de coincidencias que permitan llevar a la práctica nuestras aspiraciones de fortalecer la unión nacional no deberían limitarse al plano constitucional. Es conveniente lograrlas en la materia de un acuerdo federal que permita revitalizar las provincias alentando también la formación de regiones, en el manejo de la deuda externa para fortalecer la capacidad negociadora del país, en otros temas institucionales de similar significación como la elección directa del intendente de la Capital Federal, la provincialización de Tierra del Fuego e islas del Atlántico Sur, la mentada reforma del régimen electoral y de partidos, las modalidades propias de la transición entre el sistema constitucional vigente y la nueva constitución, el garantizar la integridad financiera de las provincias, su gobernabilidad como también los requiere para aportar soluciones inmediatas a las urgencias económicas y sociales.

La construcción de los acuerdos aludidos no puede ser obtaculizado por la dinámica de la confrontación electoral máxime si se toma en cuenta que las modalidades de nuestro sistema consuetudinario coloca a los partidos en un proceso político casi todos los años, porque ello comprometería el éxito de los esfuerzos, desplegados en la consolidación del sistema democrático.

En el espíritu expuesto aceptamos integrar las dos comisiones propuestas a cuyo fin designamos por separado a nuestros representantes.

Saludamos al Señor Ministro con nuestra distinguida consideración.

(Fdo. José M. de la Sota, Carlos Grosso).

Al señor Ministro del Interior
Señor Enrique Nosiglia
S/D

Para la relación con el gobierno nacional se designa a los compañeros: Carlos Grosso-Eduardo Menem-José Manuel de la Sota-José Luis Manzano-César Arias-Alberto García Lema

A los efectos del desarrollo de los contenidos de las reformas propuestas a los compañeros:

César Arias-Carlos Corach-Alberto García Lema-Roberto Dromi-Héctor Masnatta-Héctor Massini-Juan Carlos Maqueda-Ernesto Corvalán Nanclares. Convocar a la comisión de DD. HH. de la C.G.T.

(Fdo. José M. de la Sota, Carlos Grosso)

f. Acuerdo de Olivos. Declaración de los Dres. Menem y Alfonsín de 14 de noviembre de 1993

En el día de la fecha se reunieron el Sr. Presidente de la Nación y Presidente Titular del Partido Justicialista, Dr. Carlos Menem y el Sr. Presidente del Comité Nacional de la Unión Cívica Radical, Dr. Raúl R. Alfonsín, con la finalidad de examinar temas relativos a la reforma de nuestra Constitución Nacional.

Tuvieron en cuenta el espíritu de la búsqueda

de coincidencias que animó a la reunión que celebraron, con similar finalidad, el 6 de septiembre de 1988.

Coincidieron en impulsar un proyecto de reforma constitucional sin introducir modificación alguna a las declaraciones, derechos y garantías de la primera parte de la Constitución Nacional, que:

1) Consolide el sistema democrático y perfeccione el equilibrio entre los poderes del Estado, por medio de:

* La atenuación del sistema presidencialista por medio de la incorporación de un Jefe de Gabinete o Ministro Coordinador, con responsabilidad frente al Presidente y al Congreso.

* La reducción del mandato de Presidente y Vicepresidente a cuatro años, con reelección inmediata por un sólo período, considerando al actual mandato presidencial como un primer período.

* Coincidentemente con el principio de libertad de cultos se eliminará el requisito confesional para ser Presidente de la Nación.

* La elección directa de tres senadores, dos por la mayoría y uno por la minoría, y la reducción de los mandatos de quienes, resulten electos.

* La elección directa por doble vuelta del Presidente y Vicepresidente.

* La elección directa del Intendente de la Capital.

* La extensión de las sesiones ordinarias del Congreso.

* Reglamentación de la facultad presidencial de dictar Reglamentos de Necesidad y Urgencia.

* Reafirmación de que la Intervención Federal es competencia del Congreso Nacional.

2) Afiance la independencia de la justicia y fortalezca los órganos de control, de modo tal que:

* Modifique sustancialmente el modo de designación de los jueces y garantice la prevalencia de la idoneidad, por encima de cualquier otro motivo de selección.

* Genere un procedimiento de remoción de los jueces ajeno a contingencias político-partidarias.

* Otorgue al órgano de control de la administración, plena autonomía funcional en el ámbito del Poder Legislativo y periódica estabilidad a sus miembros otorgando a la oposición su presidencia.

3) Rediseñe el régimen federal para favorecer el progreso y desarrollo económico de provincias y regiones.

4) Favorezca la integración latinoamericana y continental.

Las disposiciones a reformar, en función de los acuerdos que se vayan alcanzando y a las propuestas que se reciban de otros partidos o sectores sociales, una vez que sean aprobadas por los órganos partidarios pertinentes, constituirán una base de coincidencias definitivas algunas y sujetas otras —en cuanto a su diseño constitucional— a controversia electoral. Los temas incluidos en dicha base de coincidencias quedarán acordados para su habilitación al momento en que el H. Congreso de la Nación declare la necesidad de la reforma. Asimismo, se establecerá los procedimientos que permitan garantizar el debido respeto para esos acuerdos.

g. Puntos de acuerdo sobre la reforma constitucional de las comisiones del radicalismo y del justicialismo para ser puestos a consideración de los organismos partidarios de 1 de diciembre de 1993

Las comisiones asesoras de reforma constitucional del radicalismo y del justicialismo, que mantuvieron sucesivas reuniones con el objeto de desarrollar y complementar las propuestas contenidas en la declaración suscripta por el Sr. Presidente de la Nación y Presidente titular del Partido Justicialista Dr. Carlos S. Menem, y por el Sr. Presidente del Comité Nacional de la Unión Cívica Radical Dr. Raúl R. Alfonsín, consideran conveniente dejar

asentadas las principales coincidencias alcanzadas en dichas reuniones.

Asimismo, entienden que el alto grado de acuerdo obtenido ha sido posible por el amplio espíritu de entendimiento y colaboración que existió en todo momento entre las partes, y el deseo de promover aquellas reformas de nuestra ley fundamental que cumplan con las finalidades de: consolidar el sistema democrático y perfeccionar el equilibrio entre los poderes del

Estado, afianzar la independencia de la justicia y fortalecer los organismos de control, rediseñar el régimen federal para favorecer el progreso económico y de provincias y regiones, y alentar la integración latinoamericana y continental.

Las principales coincidencias son:

A.- Atenuación del sistema presidencialista

Se promueve la creación de un Jefe de Gabinete de Ministros, nombrado y removido por el Presidente de la Nación, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, quien podrá también removerlo mediante un voto de censura.

a) Sus atribuciones son:

I.- Tener a su cargo la administración general del país.

II.- Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al Presidente.

III.- Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el Presidente de la Nación, resolviendo en acuerdo de gabinete ciertas materias si así lo indicara el Poder Ejecutivo o por su propia decisión cuando, por su importancia, lo estime necesario.

IV.- Coordinar, preparar y convocar las reuniones del Gabinete de Ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Presidente.

V.- En acuerdo de Gabinete de Ministros, decidir el envío al Congreso Nacional del proyecto de ley de ministerios y del presupuesto nacional, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

VI.- Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de presupuesto nacional.

VII.- Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades del Poder Ejecutivo que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el Presidente de la Nación.

VIII.- Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria a sesiones extraordinarias y los mensajes del Presidente que promuevan la iniciativa legislativa.

IX.- Concurrir en forma mensual al Congreso Nacional, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar sobre la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63.

X.- Puede concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.

XI.- Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presenta junto con los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.

XII.- Es responsable de la producción de los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

XIII.- Cumple las obligaciones que le impone la disposición relativa a los decretos de necesidad y urgencia.

b) El Jefe de Gabinete puede ser interpelado, a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras.

* A los efectos de introducir las modificaciones propuestas se aconseja habilitar la reforma del Capítulo IV, Sección II, Parte Segunda de la Constitución Nacional, que pasará a denominarse «Del Jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo».

* Con el fin de adecuar las atribuciones del Poder Ejecutivo a las modificaciones señaladas, se aconseja también la reforma de los incisos pertinentes del artículo 86 de la Constitución Nacional.

B.- Reducción del mandato del Presidente y vicepresidente de la Nación a cuatro años con reelección inmediata por un solo período, considerando el actual mandato presidencial como primer período.

* Para lograr estos objetivos se aconseja la reforma del actual artículo 77 de la Constitución Nacional.

C.- Coincidentemente con el principio de libertad de cultos se eliminará el requisito confesional para ser Presidente de la nación.

* También se propone modificar el artículo 76 de la Constitución Nacional en el párrafo pertinente.

D.- Elección directa de tres senadores, dos por la mayoría y uno por minoría, por cada provincia y por la ciudad de Buenos Aires, y la reducción de los mandatos de quienes resulten electos.

a) Acortamiento de los mandatos.
 b) Inmediata vigencia de la reforma, a partir de 1995, mediante la incorporación del tercer senador por provincia, garantizando la representación por la minoría.

c) Vinculación entre la renovación de los mandatos de los senadores con la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación y de los gobernadores de Provincia. Para llevar a cabo lo arriba enunciado se aconseja la reforma de los artículos 46 y 48 de la Constitución Nacional.

d) Una cláusula transitoria atenderá las necesidades resultantes de: 1) la transformación de un sistema de elección indirecta de un senador por vez, en uno de elección directa de tres senadores a la vez con representación de la minoría.

2) La decisión de integrar la representación con el tercer senador a partir de 1995.

3) La necesaria simultaneidad de la elección de senadores con la de Presidente de la Nación.

E.- Elección directa por doble vuelta del Presidente y Vicepresidente de la nación.

El Presidente y Vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el Territorio Nacional conformará un distrito único.

La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente en ejercicio.

F.- La elección directa del intendente y la reforma de la ciudad de Buenos Aires.

a) El pueblo de la ciudad de Buenos Aires elegirá directamente su jefe de gobierno.

b) La ciudad de Buenos Aires será dotada de un status constitucional especial, que le reconozca autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción.

c) Una regla especial garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

*Para llevar a cabo estas modificaciones se aconseja la reforma al artículo 67, inciso 27, y al artículo 86, inciso 3° de la Constitución Nacional.

d) Disposición transitoria. Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá sobre la Capital de la República las facultades establecidas en el inciso 27, del artículo 67.

G.- Implementar la posibilidad de unificar el comienzo de todos los mandatos electivos en una misma fecha.

H.- Regulación de la facultad presidencial de dictar reglamentos de necesidad y urgencia y procedimientos para agilización del trámite de discusión y sanción de las leyes.

a) Decretos de necesidad y urgencia

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

Cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible aplicar los trámites ordinarios previstos por esta Constitución, el ejercicio de atribuciones propias del Congreso por razones de necesidad y urgencia será decidido en acuerdo general de ministros, con el refrendo del Jefe de Gabinete y los restantes ministros.

El Jefe de Gabinete, personalmente y dentro de los 10 (diez) días de su sanción, someterá la medida a consideración de una comisión bicameral permanente cuya composición deberá respetar las proporciones de las minorías.

* Por agregado del inciso 23 al artículo 86 de la Constitución Nacional.

b) Legislación delegada.

Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública y con plazos fijados para su ejercicio.

Es necesario el refrendo del Jefe de Gabinete para el dictado de decretos por el Poder Ejecutivo que ejerzan facultades delegadas por el Congreso Nacional. Esos decretos se hallan sujetos al control de la Comisión bicameral permanente mencionada en el apartado anterior.

La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará automáticamente a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso Nacional ratifique expresamente por una nueva ley.

* Se propone un nuevo inciso agregado del artículo 67 de la Constitución Nacional.

c) Reducción a tres las intervenciones posibles de las Cámaras.

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuese objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a

efectos de especificar si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría simple o por las dos terceras partes de sus miembros. La Cámara de origen podrá por simple mayoría aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o mediante insistencia de la redacción originaria, excepto que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora con la indicada mayoría de las dos terceras partes. En este último caso el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, requiriendo la Cámara de origen para insistir en su redacción originaria del voto de las dos terceras partes de sus miembros. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

* Se postula la reforma del artículo 71 de la Constitución Nacional.

d) Proyectos desechados parcialmente.

Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas sólo podrán ser promulgadas si constituyen porciones escindibles del texto primitivo, y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso, será de aplicación el procedimiento previsto respecto de los decretos de necesidad y urgencia.

* Se postula la reforma del artículo 70 de la Constitución Nacional.

e) Extensión de sesiones ordinarias del Congreso.

Las sesiones ordinarias del Congreso se extenderán entre el 1° de marzo y el 30 de noviembre de cada año.

* Se propone la reforma del artículo 55 de la Constitución Nacional.

f) Se continúa examinando, para ulterior tratamiento, procedimientos de aprobación de leyes en general en plenario y en particular en comisiones, y la compatibilización de las posiciones de las Cámaras—cuando existan diferencias entre ellas— por comisiones de enlace intercameral de trámite legislativo.

De común acuerdo se ha resuelto excluir reformas tendientes a introducir la sanción tática, tanto en proyectos de leyes de necesidad y urgente tratamiento como en casos de proyectos aprobados por una de las Cámaras.

1.- *Reafirmación de que la intervención federal es competencia del congreso federal.*

J. - Consejo de la magistratura.

Un Consejo de la Magistratura, regulado

por una ley especial, tendrá a su cargo el gobierno y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente, de modo que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias, y de los abogados. Serán integradas, asimismo, por personalidades independientes en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.

2. Emitir propuestas (en dupla o terna) vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los Tribunales inferiores.

3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la Administración de justicia.

4. Ejercer facultades disciplinarias.

5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados.

6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación del servicio de justicia.

* Todo ello por incorporación de un artículo nuevo y por reforma al artículo 99 de la Constitución Nacional.

K.- Designación de los magistrados federales.

1.- Los jueces de la Corte Suprema serán designados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado por mayoría absoluta del total de sus miembros, en sesión pública convocada al efecto.

2.- Los demás jueces serán designados por el Presidente de la Nación por una propuesta vinculante (en dupla o terna) por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado en sesión pública.

La designación de los magistrados de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las mismas reglas, hasta tanto las normas organizativas pertinentes establezcan el sistema aplicable.

* Por reforma al artículo 86, inciso 5° de la Constitución Nacional.

L. - Remoción de magistrados federales

1.- Los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán removidos únicamente por juicio político, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes.

2.- Los demás jueces serán removidos, por

las mismas causales, por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados, abogados y personalidades independientes, designados de la forma que establezca la ley.

La remoción de los magistrados de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las mismas reglas, hasta tanto las normas organizativas pertinentes establezcan el sistema aplicable.

* Por reforma a los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional.

LL.- Control de la administración y mayor protección de los derechos de los habitantes.

a) El control externo del sector público nacional, en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, es una atribución propia del poder legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública está sustentado en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo, con autonomía funcional y dependencia técnica del Congreso de la Nación, se integra del modo que establezca la ley que reglamente su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara; la Presidencia del organismo está reservada a una persona propuesta por el principal partido de la oposición legislativa.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la Administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuere su modalidad de organización. Intervendrá en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

* Se propone la incorporación a través de un artículo nuevo.

b) El Defensor del pueblo.

El Defensor del pueblo, con autonomía funcional y dependencia técnica del Congreso de la Nación, tendrá por cometido proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos y de la comunidad, sin recibir instrucciones de autoridad alguna, frente a los actos, hechos u omisiones de los poderes del Estado que impliquen el ejercicio ilegítimo, abusivo o arbitrario de sus funciones. Una ley especial establecerá su organización y su funcionamiento que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de ambas Cámaras.

* Se postula la incorporación por un artículo nuevo.

M.- Rediseño del régimen federal para favorecer el progreso y desarrollo económico de provincias y regiones.

a) Deslindar las competencias entre la Nación y las Provincias, en materia de gastos y recursos, y en la prestación de los servicios. En materia de derechos y obligaciones concurrentes se establecerán regímenes de coparticipación y corresponsabilidad.

b) Por expresa y libre decisión de cada una de las provincias interesadas podrán constituir regiones, promoviendo la creación de organismos interprovinciales que articulen los intereses comunes de las provincias integrantes.

c) Establecer la autonomía municipal.

* Por incisos agregados y por reformas a incisos del artículo 67 y del 108 de la Constitución Nacional.

N.- Favorecer a la integración latinoamericana y continental.

Conceder al Congreso Nacional la facultad de aprobar tratados internacionales en materia de integración política, cultural o económica, atribuyendo a órganos internacionales funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales con poder vinculante en el orden interno.

* Por inciso agregado al artículo 67 de la Constitución Nacional.

O.- Derechos políticos y garantías del orden constitucional.

Se sugiere la inclusión de un Capítulo que garantice el pluralismo en la vida democrática, con un sistema de seguridades que contemplará mayorías especiales para la sanción de leyes que hacen a la sustancia del orden constitucional, su defensa, los derechos políticos y leyes electorales.

Las coincidencias alcanzadas hasta el presente se encuentran sujetas a la consideración de las respectivas autoridades partidarias. Asimismo, son susceptibles de ser complementadas con propuestas que realicen las mencionadas autoridades y las que se reciban de otros partidos, sectores políticos o sociales.

Se ha analizado también distintas alternativas de garantías jurídicas y políticas a incluirse en la ley declarativo de reforma, y políticas, a otorgar por los respectivos partidos, que permitan circunscribir la actividad de la Convención Constituyente al tratamiento de los puntos habilitados.

Entre los mecanismos indicados, a sólo título de ejemplo, la ley declarativa podrá incluir un Anexo conteniendo la descripción de la to-

talidad de las enmiendas básicas a ser consideradas en conjunto, de modo tal que la votación afirmativa decidirá la incorporación de la totalidad de las propuestas, y la negativa representará el rechazo global de las reformas y la subsistencia de las normas constitucionales vigentes.

Los resguardos aquí insinuados, a los que deberá adicionarle los que sean propuestos en el seno de los respectivos órganos partidarios, y los que sugieran otros partidos, organizaciones sociales o medios de opinión, estarán disponibles para el Congreso de la Nación a la hora de ejercer su actividad preconstituyente.

h. Acuerdos para la reforma de la Constitución Nacional del 13 de diciembre de 1993

El señor Presidente de la Nación y Presidente titular del partido Justicialista, Dr. Carlos Saúl Menem, y el señor Presidente del Comité Nacional de la Unión Cívica Radical, Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, renuevan la intención de ambas fuerzas políticas de impulsar una reforma parcial de la Constitución Nacional que, sin introducir modificación alguna en las declaraciones, derechos y garantías de su primera parte permita alcanzar los objetivos del pasado 14 de noviembre.

Han tenido especialmente en cuenta para ellos las opiniones favorables de los respectivos órganos partidarios, como así también los trabajos realizados por las comisiones técnicas de ambos partidos dentro de un amplio espíritu de entendimiento y colaboración.

Consideran que han sido delimitados, por una parte, un núcleo de coincidencias básicas comprensivo de las disposiciones a modificar y del sentido que tendrán esas reformas y, por la otra parte, una serie de temas sujetos —en cuanto a su diseño constitucional— a la controversia electoral y a las propuestas que hagan a su respecto las distintas fuerzas políticas. Ambos conjuntos, que se describen a continuación, serán incluidos en la declaración de necesidad de la reforma de la Constitución Nacional.

1.- Núcleo de coincidencias básicas

A.- Atenuación del sistema presidencialista.

Se promueve la creación de un Jefe de Gabinete de Ministros, nombrado y removido por el Presidente de la Nación, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, quien podrá también removerlo mediante un voto de censura.

a) Sus atribuciones serán:

1.- Tener a su cargo la administración general del país.

2.- Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al Presidente.

3.- Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el Presidente de la Nación, resolviendo en acuerdo de gabinete ciertas materias si así lo indicara el Poder Ejecutivo o por su propia decisión cuando, por su importancia, lo estime necesario.

4.- Coordinar, preparar y convocar las reuniones del Gabinete de Ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Presidente.

5.- En acuerdo de Gabinete de Ministros decidir el envío al Congreso Nacional del proyecto de ley de ministerios y del presupuesto nacional, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

6.- Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de presupuesto nacional.

7.- Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el Presidente de la Nación.

8.- Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria a sesiones extraordinarias, y los mensajes del Presidente que promuevan la iniciativa legislativa.

9.- Concurrir en forma mensual al Congreso Nacional, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar sobre la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63.

10.- Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.

11.- Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto con los

restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.

12.- Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

13.- Cumplir las obligaciones que le impone la disposición relativa a los decretos de necesidad y urgencia.

b) El Jefe de Gabinete puede ser interpelado, a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras.

* A los efectos de introducir las modificaciones propuestas se aconseja habilitar la reforma del Capítulo IV, Sección II, Parte Segunda de la Constitución Nacional, que pasará a denominarse «Del Jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo».

* Con el fin de adecuar las atribuciones del Poder Ejecutivo a las modificaciones señaladas, se aconseja también la reforma de los incisos pertinentes del artículo 86 de la Constitución Nacional, del modo que sigue:

Inc. 1: Es el Jefe Supremo de la Nación, Jefe del Gobierno, y responsable Político de la administración general del país.

Inc. 10: ...por sí solo nombre y remueve al Jefe de Gabinete y a los demás Ministros del despacho... (el resto del inciso sin modificaciones).

Inc. 13: Supervisa el ejercicio de la facultad del Jefe de Gabinete de Ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales.

Inc. 20: Puede pedir al Jefe de Gabinete de Ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos.

B.- Reducción del mandato de Presidente y Vicepresidente de la Nación a cuatro años con reelección inmediata por un sólo período, considerando el actual mandato presidencial como un primer período.

* Para lograr estos objetivos se aconseja la reforma del actual artículo 77 de la Constitución Nacional.

C.- Coincidentemente con el principio de libertad de cultos se eliminará el requisito confesional para ser presidente de la Nación.

* Se propone modificar el artículo 76 de la Constitución Nacional en el párrafo pertinente; y el artículo 80 en cuanto a los términos del juramento.

D.- Elección directa de tres senadores, dos por la mayoría y uno por la primera minoría, por cada provincia y por la ciudad de Buenos Aires, y la reducción de los mandatos de quienes resulten electos.

a) Fijar el mandato de los senadores en cuatro años.

b) Inmediata vigencia de la reforma, a partir de 1995, mediante la incorporación del tercer senador por provincia, garantizando la representación por la primera minoría.

* Para llevar a cabo lo arriba enunciado se aconseja la reforma de los artículos 46 y 48 de la Constitución Nacional.

c) Una cláusula transitoria atenderá las necesidades restantes de:

1) El respeto de los mandatos existentes.

2) La transformación de un sistema de elección indirecta de un senador por vez, en uno de elección directa de tres senadores a la vez con representación de la primera minoría.

3) La decisión de integrar la representación con el tercer senador a partir de 1995. A tal fin, los órganos previstos en el artículo 46 de la Constitución Nacional en su texto de 1853 elegirán un tercer senador, cuidando que las designaciones, consideradas en su totalidad, otorguen representación a la primera minoría de la Legislatura o del Cuerpo Electoral, según sea el caso.

E.- Elección directa por doble vuelta del Presidente y Vicepresidente de la Nación.

El Presidente y el Vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente en ejercicio.

La segunda vuelta electoral se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votados, dentro de los treinta días.

Sin embargo, cuando la fórmula que resulte ganadora en la primera vuelta hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y Vicepresidente de la Nación. También lo serán si hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiera una diferencia ma-

yor a diez puntos porcentuales, respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la fórmula que le sigue en número de votos.

* A tales efectos se aconseja la reforma de los artículos 81 a 85 de la Constitución Nacional.

F.- La elección directa del Intendente y la reforma de la ciudad de Buenos Aires.

a) El pueblo de la ciudad de Buenos Aires elegirá directamente su jefe de gobierno.

b) La ciudad de Buenos Aires será dotada de un status constitucional especial, que le reconozca autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción.

c) Una regla especial garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

* Para llevar a cabo estas modificaciones se aconseja la reforma al artículo 67, inciso 27, y al artículo 86, inciso 3° de la Constitución Nacional.

d) Disposición transitoria. Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá sobre la Capital de la República las facultades establecidas en el inciso 27, del artículo 67.

G.- Regulación de la facultad presidencial de dictar reglamentos de necesidad y urgencia y procedimientos para agilización del trámite de discusión y sanción de las leyes.

a) Decretos de necesidad y urgencia.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

Cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución, el ejercicio de atribuciones propias del Congreso por razones de necesidad y urgencia será decidido en acuerdo general de ministros, con el refrendo del Jefe de Gabinete y los restantes ministros.

El Jefe de Gabinete, personalmente y dentro de los 10 (diez) días de su sanción, someterá la medida a consideración de una comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar las proporciones de las minorías.

* Por agregado del inciso 23 al artículo 86 de la Constitución Nacional.

b) Legislación delegada.

Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública y con plazos fijados para su ejercicio.

Es necesario el refrendo del Jefe de Gabinete para el dictado de decretos por el Poder Ejecutivo que ejerzan facultades delegadas por el Congreso Nacional. Esos decretos se hallan sujetos al control de la Comisión bicameral permanente mencionada en el apartado anterior.

La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio, caducará automáticamente a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso Nacional ratifique expresamente por una nueva ley.

La caducidad resultante del transcurso de los plazos previstos en los párrafos anteriores no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

* Se propone un nuevo inciso agregado del artículo 67 de la Constitución Nacional.

c) Reducción a tres las intervenciones posibles de las Cámaras.

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuese objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a efectos de especificar si tales correcciones fueron realizadas por mayoría simple o por las dos terceras partes de sus miembros. La Cámara de origen podrá por simple mayoría aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o mediante insistencia de la redacción original, excepto que las ediciones o correcciones las haya realizado la revisora con la indicada mayoría de las dos terceras partes. En este último caso el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, requiriendo la Cámara de origen para insistir en su redacción originaria del voto de las dos terceras partes de sus miembros. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

* Se postula la reforma del artículo 71 de la Constitución Nacional.

d) Proyectos desechados parcialmente.

Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin

embargo, las partes no observadas sólo podrán ser promulgadas si constituyen porciones escindibles del texto primitivo, y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso.

En este caso, será de aplicación el procedimiento previsto respecto de los decretos de necesidad y urgencia.

* Se postula la reforma del artículo 70 de la Constitución Nacional.

e) Extensión de sesiones ordinarias del Congreso.

Las sesiones ordinarias del Congreso se extenderán entre el 1° de marzo y el 30 de noviembre de cada año.

* Se propone la reforma del artículo 55 de la Constitución Nacional.

f) Procedimientos de aprobación de leyes en general en plenario y en particular en comisiones: Y la compatibilización de las posiciones de las Cámaras por comisiones de enlace bicameral, exclusión de la sanción ficta de proyectos legislativos.

De común acuerdo se ha resuelto excluir reformas tendientes a introducir la sanción tácita, tanto en proyectos de leyes de necesidad y urgente tratamiento, como en casos de proyectos aprobados por una de las Cámaras.

* Se propone habilitar el artículo 69 de la Constitución Nacional a los efectos de introducir reformas con el sentido y reservas indicados, cuya redacción quedará librada a la Convención Constituyente.

H.- Consejo de la Magistratura.

Un Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial, tendrá a su cargo la selección de los Magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente, de modo que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias, y de los abogados. Será integrado, asimismo, por otras personalidades del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.

2. Emitir propuestas (en dupla o terna) vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los Tribunales inferiores.

3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la Administración de justicia.

4. Ejercer facultades disciplinarias.

5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados.

6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación del servicio de justicia.

* Todo ello por incorporación de un artículo nuevo y por reforma al artículo 99 de la Constitución Nacional.

I.- Designación de los magistrados federales.

Los jueces de la Corte Suprema serán designados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado por mayoría absoluta del total de sus miembros o por dos tercios de los miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto.

2.- Los demás jueces serán designados por el Presidente de la Nación por una propuesta vinculante (en dupla o terna) del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado en sesión pública en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. La designación de los magistrados de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las mismas reglas, hasta tanto las normas organizativas pertinentes establezcan el sistema aplicable.

* Por reforma al artículo 86, inciso 5° de la Constitución Nacional. Las alternativas que se expresan en el texto quedan sujetas a la decisión de la Convención Constituyente.

J.- Remoción de magistrados federales.

1.- Los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán removidos únicamente por juicio político, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes.

2.- Los demás jueces serán removidos, por las mismas causales, por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados, abogados y personalidades independientes, designados de la forma que establezca la ley.

La remoción de los magistrados de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las mismas reglas, hasta tanto las normas organizativas pertinentes establezcan el sistema aplicable.

* Por reforma a los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional.

K - Control de la administración pública.

El control externo del sector público nacional, en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, es una atribución propia del poder legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública está sustentado en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo, con autonomía funcional y dependencia técnica del Congreso de la Nación, se integra del modo que establezca la ley que reglamente su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara; la Presidencia del organismo está reservada a una persona propuesta por el principal partido de la oposición legislativa.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la Administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuere su modalidad de organización. Intervenirá en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

* Se propone la incorporación a través de un artículo nuevo, en la Segunda Parte, Sección IV, en un nuevo capítulo.

L - Establecimiento de mayorías especiales para la sanción de leyes que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos.

Los proyectos de leyes que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos actualmente vigente deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

* Por agregado al artículo 68 de la Constitución Nacional.

LL.- Intervención federal.

La intervención federal es facultad del Congreso de la Nación. En caso de receso, puede decretarla el Poder Ejecutivo Nacional y, simultáneamente, convocará al Congreso para su tratamiento.

* Por inciso agregado al artículo 67 de la Constitución Nacional.

2. Temas que deberán ser habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente

A) Fortalecimiento del régimen federal:

a) Distribución de competencias entre la Nación y las provincias respecto de la presta-

ción de servicios y en materia de gastos y recursos. Régimen de coparticipación.

b) Creación de regiones para el desarrollo económico social.

c) Jurisdicción provincial en los establecimientos de utilidad nacional.

d) Posibilidad de realizar por las provincias gestiones internacionales en tanto no afecten las facultades que al respecto correspondan al Gobierno Federal, no sean incompatibles con la política exterior que éste conduce y no importen la celebración de tratados de aquel carácter.

* Por incisos agregados y por reformas a incisos del artículo 67 y a los artículos 107 y 108 de la Constitución Nacional.

B) Autonomía municipal

* Por reforma al artículo 106 de la Constitución Nacional.

C) Posibilidad de incorporación de la iniciativa y de la consulta popular como mecanismos de democracia semidirecta.

* Por habilitación de un artículo nuevo a incorporar en un capítulo segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

D) Posibilidad de establecer el acuerdo del Senado para la designación de ciertos funcionarios de organismos de control y del banco central.

* Por nuevo inciso al artículo 86 de la Constitución Nacional.

E) Actualización de las facultades del Congreso previstas en los artículos 57 y 86 de la Constitución Nacional.

F) Establecer el Defensor del pueblo

* Se postula su incorporación por un artículo en la Segunda Parte, en el nuevo capítulo.

G) Ministerio Público como órgano extra-poder.

* Por habilitación de un artículo a incorporarse en la Segunda Parte, en el nuevo capítulo.

H) Facultades del Congreso respecto de pedidos de informes, interpelación y comisiones de investigación.

* Por reforma al artículo 63 de la Constitución Nacional.

I) Institutos para la integración y jerarquía de los tratados internacionales.

* Por incisos nuevos al artículo 67 de la Constitución Nacional.

J) *Garantías de la democracia en cuanto a la regulación constitucional de los partidos políticos, sistema electoral y defensa del orden constitucional.*

* Por habilitación de artículos nuevos a incorporar en el capítulo segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

K) *Preservación del medio ambiente.*

* Por habilitación de un artículo nuevo a incorporar en el capítulo segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

L) *Creación de un Consejo Económico y social con carácter consultivo.*

* Por habilitación de un artículo nuevo a incorporarse en la Segunda Parte en el nuevo capítulo.

LL) *Adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.*

* Por reforma al artículo 67, inciso 15 de la Constitución Nacional.

M) *Defensa de la competencia, del usuario y del consumidor.*

* Por incorporación de un artículo nuevo en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional.

N) *Consagración expresa del habeas corpus y del amparo.*

* Por incorporación de un artículo nuevo en el capítulo II de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

Ñ) *Implementar la posibilidad de unificar la iniciación de todos los mandatos electivos en una misma fecha.*

* Por habilitación de una cláusula transitoria de la Constitución Nacional.

3. Mecanismos jurídicos y políticos para garantizar la concreción de los acuerdos.

A.- La declaración de necesidad de reforma constitucional indicará en un artículo o en un anexo, la totalidad de las reformas incluidas en el NUCLEO DE COINCIDENCIAS BASICAS que deberán ser consideradas de una sola vez, entendiéndose que la votación afirmativa ha de decidir la incorporación constitucional de la totalidad de los preceptos propuestos, en tanto que la negativa ha de importar el rechazo en su conjunto de dichas reformas y la subsistencia de los textos constitucionales vigentes.

B.- La Convención Constituyente se reunirá con el único objeto de introducir las reformas al texto constitucional incluidas en el NUCLEO DE COINCIDENCIAS BASICAS y podrá considerar los temas que deberán ser habilitados por el Congreso Nacional para su debate, conforme ha quedado establecido en el presente acuerdo.

C.- La declaración de necesidad de la reforma establecerá la nulidad absoluta de todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de los términos del presente acuerdo.

D.- Ambos partidos adoptarán los recaudos internos tendientes a asegurar el cumplimiento de estos acuerdos por sus respectivos convencionales constituyentes.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1993.

i. Ley declarativa de la reforma constitucional 24.309 de 31 de diciembre de 1993

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de:

Ley.

Artículo 1.º - Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957.

Artículo 2.º - La Convención Constituyente podrá:

a) Modificar los siguientes artículos: 45, 46, 48, 55, 67 (inciso 27), 68, 69, 70, 71, 72, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 (incisos 1, 3, 5, 10, 13, 20), 87 y 99.

b) Reformar el Capítulo IV, Sección II, Parte Segunda de la Constitución Nacional.

c) Incorporar dos nuevos incisos al artículo 67, un nuevo inciso al artículo 86, un nuevo artículo en un nuevo capítulo de la Sección IV de la Parte Segunda de la Constitución Nacional y un nuevo artículo en el Capítulo 1 de la

Sección III de la Parte Segunda de la Constitución Nacional.

d) Sancionar las cláusulas transitorias que fueren necesarias.

La finalidad, el sentido y el alcance de la reforma que habilita este artículo 2º se expresa en el contenido del Núcleo de Coincidencias Básicas que a continuación se detalla:

Núcleo de coincidencias básicas.

A.- Atenuación del sistema presidencialista.

Se promueve la creación de un jefe de Gabinete de Ministros, nombrado y removido por el Presidente de la Nación, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, que podrá también removerlo mediante un voto de censura.

a) Sus atribuciones serán:

1. Tener a su cargo la administración general del país.

2. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al Presidente.

3. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el Presidente de la Nación, resolviendo en acuerdo de gabinete ciertas materias si así lo indicara el Poder Ejecutivo o por su propia decisión cuando, por su importancia, lo estime necesario.

4. Coordinar, preparar y convocar las reuniones del gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Presidente.

5. En acuerdo de gabinete de ministros, decidir el envío al Congreso Nacional del Proyecto de ley de ministerios y del presupuesto nacional, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

6. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de presupuesto nacional.

7. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el Presidente de la Nación.

8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria a sesiones extraordinarias, y los mensajes del Presidente que promuevan la iniciativa legislativa.

9. Concurrir en forma mensual al Congreso Nacional, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar sobre la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63.

10. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.

11. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto con los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.

12. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

13. Cumplir las obligaciones que le impone la disposición relativa a los decretos de necesidad y urgencia.

b) El jefe de gabinete puede ser interpelado, a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras.

c) La ley fijará el número y la competencia de los ministros.

* A los efectos de introducir las modificaciones propuestas se aconseja habilitar la reforma del Capítulo IV, Sección II, Parte Segunda de la Constitución Nacional, que pasará a denominarse «Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo».

* Con el fin de adecuar las atribuciones del Poder Ejecutivo a las modificaciones señaladas, se aconseja también la reforma de los incisos pertinentes del artículo 86 de la Constitución Nacional, del modo que sigue:

Inciso 1: Es el jefe supremo de la Nación, jefe del Gobierno, y responsable político de la administración general del país.

Inciso 10: ... por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete y a los demás ministros del despacho... (el resto del inciso sin modificaciones).

Inciso 13: Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales.

Inciso 20: Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos.

B.- Reducción del mandato del Presidente y Vicepresidente de la Nación a cuatro años con reelección inmediata por un solo período, considerando el actual mandato presidencial como un primer período.

* Para lograr estos objetivos se aconseja la reforma del actual artículo 77 de la Constitución Nacional.

C.- Coincidentemente con el principio de libertad de cultos se eliminará el requisito confesional para ser Presidente de la Nación.

* Se propone modificar el artículo 76 de la Constitución Nacional en el párrafo pertinente; y el artículo 80 en cuanto a los términos del juramento.

D.- Elección directa de tres senadores, dos por la mayoría y uno por la primera minoría, por cada provincia y por la ciudad de Buenos Aires, y la reducción de los mandatos de quienes resulten electos.

a) Inmediata vigencia de la reforma, a partir de 1995, mediante la incorporación del tercer senador por provincia, garantizando la representación por la primera minoría.

* Para llevar a cabo lo arriba enunciado se aconseja la reforma de los artículos 46 y 48 de la Constitución Nacional.

b) Una cláusula transitoria atenderá las necesidades resultantes de:

1. El respeto de los mandatos existentes.

2. La decisión de integrar la representación con el tercer senador a partir de 1995. A tal fin, los órganos previstos en el artículo 46 de la Constitución Nacional en su texto de 1853 elegirán un tercer senador, cuidando que las designaciones, consideradas en su totalidad, otorguen representación a la primera minoría de la Legislatura o del cuerpo electoral, según sea el caso.

E.- Elección directa por doble vuelta del Presidente y Vicepresidente de la Nación.

El Presidente y Vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único. La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente en ejercicio. La segunda vuelta electoral se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días. Sin embargo, cuando la fórmula que resulte ganadora en la primera vuelta hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y Vicepresidente de la Nación. También lo serán si hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiera una diferencia mayor a diez puntos porcentuales, respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la fórmula que se sigue en número de votos.

* A tales efectos se aconseja la reforma de los artículos 81 a 85 de la Constitución Nacional.

F.- La elección directa del Intendente y la reforma de la ciudad de Buenos Aires.

a) El pueblo de la ciudad de Buenos Aires elegirá directamente su jefe de gobierno.

b) La ciudad de Buenos Aires será dotada de un status constitucional especial, que le reconozca autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción.

c) Una regla especial garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

* Para llevar a cabo estas modificaciones se aconseja la reforma al artículo 67, inciso 27, y al artículo 86, inciso 3 de la Constitución Nacional.

d) Disposición transitoria. Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá sobre la capital de la República las facultades establecidas en el inciso 27, del artículo 67.

G.- Regulación de la facultad presidencial de dictar reglamentos de necesidad y urgencia y procedimientos para agilización del trámite de discusión y sanción de las leyes.

a) Decretos de necesidad y urgencia.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

Cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución, el ejercicio de atribuciones propias del Congreso por razones de necesidad y urgencia será decidido en acuerdo general de ministros, con el refrendo del jefe de Gabinete y los restantes ministros.

El jefe de Gabinete, personalmente y dentro de los diez (10) días de su sanción, someterá la medida a consideración de una comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar las proporciones de las minorías.

* Por agregado del inciso 23 al artículo 86 de la Constitución Nacional.

b) Legislación delegada.

Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública y con plazos fijados para su ejercicio.

Es necesario el refrendo del jefe de Gabinete para el dictado de decretos por el Poder

Ejecutivo que ejerzan facultades delegadas por el Congreso Nacional. Esos decretos se hallan sujetos al control de la comisión bicameral permanente mencionada en el apartado anterior.

La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio, caducará automáticamente a los cinco (5) años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso Nacional ratifique expresamente por una nueva ley.

La caducidad resultante del transcurso de los plazos previstos en los párrafos anteriores no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

* Se propone un nuevo inciso agregado al artículo 67 de la Constitución Nacional.

c) Reducción a tres las intervenciones posibles de las Cámaras.

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuese objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a efectos de especificar si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría simple o por las dos terceras partes de sus miembros. La Cámara de origen podrá por simple mayoría aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o mediante insistencia de la redacción originaria, excepto que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora con la indicada mayoría de las dos terceras partes. En este último caso el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, requiriendo la Cámara de origen para insistir en su redacción originaria del voto de las dos terceras partes de sus miembros. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

* Se postula la reforma del artículo 71 de la Constitución Nacional.

d) Proyectos desechados parcialmente.

Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas sólo podrán ser promulgadas si constituyen porciones escindibles del texto primitivo, y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso.

En este caso, será de aplicación el procedimiento previsto respecto de los decretos de necesidad y urgencia.

* Se postula la reforma del artículo 70 de la Constitución Nacional.

e) Extensión de sesiones ordinarias del Congreso.

Las sesiones ordinarias del Congreso se extenderán entre el 1° de marzo y el 30 de noviembre de cada año.

* Se propone la reforma del artículo 55 de la Constitución Nacional.

f) Procedimientos de aprobación de leyes en general en plenario y en particular en comisiones; y la compatibilización de las posiciones de las Cámaras por comisiones de enlace bicameral. Exclusión de la sanción ficta de proyectos legislativos.

De común acuerdo se ha resuelto excluir reformas tendientes a introducir la sanción tácita, tanto en proyectos de leyes de necesidad y urgente tratamiento, como en casos de proyectos aprobados por una de las Cámaras.

* Se propone habilitar el artículo 69 de la Constitución Nacional a los efectos de introducir reformas con el sentido y reservas indicados, cuya redacción quedará librada a la Convención Constituyente.

H.- Consejo de la Magistratura.

Un Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente, de modo que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias, y de los abogados. Será integrado, asimismo, por otras personalidades del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.

2. Emitir propuestas (en dupla o terna) vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

4. Ejercer facultades disciplinarias.

5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados.

6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean

necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación del servicio de justicia.

* Todo ello por incorporación de un artículo nuevo y por reforma al artículo 99 de la Constitución Nacional.

I.- Designación de los Magistrados Federales.

1. Los jueces de la Corte Suprema serán designados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado por mayoría absoluta del total de sus miembros o por dos tercios de los miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto.

2. Los demás jueces serán designados por el Presidente de la Nación por una propuesta vinculante (en dupla o terna) del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado en sesión pública en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

La designación de los magistrados de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las mismas reglas, hasta tanto las normas organizativas pertinentes establezcan el sistema aplicable.

* Por reforma al artículo 86, inciso 5º de la Constitución Nacional. Las alternativas que se expresan en el texto quedan sujetas a la decisión de la Convención Constituyente.

J.- Remoción de Magistrados Federales.

1. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán removidos únicamente por juicio político, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes.

2. Los demás jueces serán removidos, por las mismas causales, por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados, abogados y personalidades independientes, designados de la forma que establezca la ley.

La remoción de los magistrados de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las mismas reglas, hasta tanto las normas organizativas pertinentes establezcan el sistema aplicable.

* Por reforma al artículo 45 de la Constitución Nacional.

K.- Control de la administración pública.

El control externo del sector público nacional, en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, es una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública está sustentado en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo, con autonomía funcional y dependencia técnica del Congreso de la Nación, se integra del modo que establezca la ley que reglamente su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara; la Presidencia del organismo está reservada a una persona propuesta por el principal partido de la oposición legislativa. Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuere su modalidad de organización. Intervendrá en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

* Se propone la incorporación a través de un artículo nuevo, en la Segunda Parte, Sección IV, en un nuevo capítulo.

L.- Establecimiento de mayorías especiales para la sanción de leyes que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos.

Los proyectos de leyes que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos actualmente vigente deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

* Por agregado al artículo 68 de la Constitución Nacional.

LL.- Intervención federal.

La intervención federal es facultad del Congreso de la Nación. En caso de receso, puede decretarla el Poder Ejecutivo Nacional y, simultáneamente, convocará al Congreso para su tratamiento.

* Por inciso agregado al artículo 67 de la Constitución Nacional.

Artículo 3.º- Se habilitan también para su debate y resolución en la Convención Constituyente los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación:

A tal efecto la Convención Constituyente podrá:

a) Modificar los artículos 63, 67, 106, 107 y 108.

b) Incorporar un nuevo capítulo a la Primera Parte de la Constitución Nacional con cuatro artículos y un nuevo capítulo a la Segunda Parte de la Constitución Nacional con cuatro artículos y un nuevo inciso al artículo 86 de la Constitución Nacional.

c) Sancionar las disposiciones transitorias necesarias.

En todos los casos esa habilitación está referida a los siguientes:

Temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente.

A.- Fortalecimiento del régimen federal.

a) Distribución de competencias entre la Nación y las provincias respecto de la prestación de servicios y en materia de gastos y recursos. Régimen de coparticipación.

b) Creación de regiones para el desarrollo económico social.

c) Jurisdicción provincial en los establecimientos de utilidades nacionales.

d) Posibilidad de realizar por las provincias gestiones internacionales en tanto no afecten las facultades que al respecto corresponden al Gobierno Federal, no sean incompatibles con la política exterior que éste conduce y no importen la celebración de tratados de aquel carácter.

* Por incisos agregados y por reformas a incisos del artículo 67 y a los artículos 107 y 108 de la Constitución Nacional.

B.- Autonomía Municipal.

* Por reforma al artículo 106 de la Constitución Nacional.

C.- Posibilidad de incorporación de la iniciativa y de la consulta popular como mecanismos de democracia semidirecta.

* Por habilitación de un artículo nuevo a incorporar en un capítulo segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

D.- Posibilidad de establecer el acuerdo del Senado para la designación de ciertos funcionarios de organismos de control y del banco central, excluida la auditoría general de la Nación.

Por nuevo inciso al artículo 86 de la Constitución Nacional.

E.- Actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional previstas en los artículos 67 y 86, respectivamente, de la Constitución Nacional.

F.- Establecer el Defensor del pueblo.

* Se postula su incorporación por un artículo en la Segunda Parte, en el nuevo capítulo.

G.- Ministerio Público como órgano extrapoder.

* Por habilitación de un artículo a incorporarse en la Segunda Parte, en el nuevo capítulo.

H.- Facultades del congreso respecto de pedidos de informes, interpelación y comisiones de investigación.

* Por reforma al artículo 63 de la Constitución Nacional.

I.- Institutos para la integración y jerarquía de los tratados internacionales.

* Por incisos nuevos al artículo 67 de la Constitución Nacional.

J.- Garantías de la democracia en cuanto a la regulación constitucional de los partidos políticos, sistema electoral y defensa del orden constitucional.

* Por habilitación de artículos nuevos a incorporar en el capítulo segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

K.- Preservación del medio ambiente.

* Por habilitación de un artículo nuevo a incorporar en el capítulo segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

L.- Creación de un Consejo Económico y Social con carácter consultivo.

* Por habilitación de un artículo a incorporarse en la Segunda Parte, en el nuevo capítulo.

LL.- Adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

* Por reforma al artículo 67, inciso 15, de la Constitución Nacional.

M.- Defensa de la competencia, del usuario y del consumidor.

* Por incorporación de un artículo nuevo en el capítulo segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

N.- Consagración expresa del *Habeas Corpus* y del amparo.

* Por incorporación de un artículo nuevo en el capítulo segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

Ñ.- Implementar la posibilidad de unificar la iniciación de todos los mandatos electivos en una misma fecha.

* Por habilitación de una cláusula transitoria de la Constitución Nacional.

Artículo 4.º.- La Convención Constituyente se reunirá con el único objeto de considerar las reformas al texto constitucional incluidas en el núcleo de coincidencias básicas y los temas que también son habilitados por el Congreso Nacional para su debate, conforme queda establecido en los artículos 2.º y 3.º de la presente ley de declaración.

Artículo 5.º- La Convención podrá tratar en sesiones diferentes el contenido de la reforma, pero los temas indicados en el artículo 2.º de esta ley de declaración deberán ser votados conjuntamente, entendiéndose que la votación afirmativa importará la incorporación constitucional de la totalidad de los mismos, en tanto que la negativa importará el rechazo en su conjunto de dichas normas y la subsistencia de los textos constitucionales vigentes.

Artículo 6.º- Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en los artículos 2.º y 3.º de la presente ley de declaración.

Artículo 7.º- La Convención Constituyente no podrá introducir modificación alguna a las Declaraciones, Derechos y Garantías contenidos en el Capítulo Único de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

Artículo 8.º- El Poder Ejecutivo nacional convocará al pueblo de la Nación dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley de declaración para elegir a los convencionales constituyentes que reformarán la Constitución Nacional.

Artículo 9.º- Cada provincia y la Capital Federal elegirán un número de convencionales constituyentes igual al total de legisladores que envían al Congreso de la Nación.

Artículo 10.º- Los convencionales constituyentes serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Nación Argentina y la representación será distribuida mediante el sistema proporcional D'Hont con arreglo a la ley general vigente en la materia para la elección de diputados nacionales.

A la elección de convencionales constituyentes se aplicarán las normas del Código Electoral Nacional (t.o. decreto 2.135/83, con las modificaciones introducidas por las leyes 23.247, 23.476 y 24.012); se autoriza al Poder

Ejecutivo, a este solo efecto, a reducir el plazo de exhibición de padrones.

Artículo 11.º- Para ser convencional constituyente se requiere haber cumplido 25 años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella, siendo incompatible este cargo únicamente con el de miembro del Poder Judicial de la Nación y de las provincias.

Artículo 12.º- La Convención Constituyente se instalará en las ciudades de Santa Fe y Paraná e iniciará su labor dentro de los sesenta (60) días posteriores a las elecciones generales a las que hace mención el artículo 8.º de esta ley de declaración. Deberá terminar su cometido dentro de los noventa (90) días de su instalación y no podrá prorrogar su mandato.

Artículo 13.º- La Convención Constituyente será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros y se regirá por el reglamento interno de la Cámara de Diputados de la Nación, sin perjuicio de la facultad de la Convención Constituyente de modificarlo a fin de agilizar su funcionamiento.

Artículo 14.º- Los convencionales constituyentes gozarán de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades, inherentes a los Diputados de la Nación, y tendrán una compensación económica equivalente.

Artículo 15.º- La Convención Constituyente tendrá la facultad de realizar la reenumeración de los artículos y compatibilización de denominación de los títulos, de las secciones y de los capítulos de la Constitución Nacional que resulten después de la reforma.

Artículo 16.º- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de esta ley de declaración. También se lo faculta a efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a este fin.

Artículo 17.º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2. La Convención Nacional Constituyente

a. Decreto 2.754, de 30.XII.1993 (B.O. 4.I.1994) de convocatoria para elegir convencionales constituyentes de 10 de abril de 1994

Art. 1.º- Convócase el 10 de abril de 1994, al pueblo de la Nación, para elegir a los conven-

cionales constituyentes que reformarán parcialmente la Constitución Nacional según lo establecido por la ley 24.309.

Art. 2.º- Cada distrito electoral elegirá el número de convencionales constituyentes cuyo número se fija en el anexo I, que forma parte integrante del presente.

Art. 3.º- Establécese como cronograma electoral el que se fija en el anexo II del presente decreto.

Art. 4.º- En las provincias en las cuales se concurra en forma simultánea a elegir convencionales constituyentes para la reforma de las respec-

tivas constituciones provinciales, ambas secciones de boleta irán separadas entre sí por medio de líneas negras que permitirán el doblez del papel.

Art. 5.º- El Ministerio del Interior adoptará asimismo cualquier otra providencia que sea necesaria para la normal organización y realización del acto electoral.

Art. 6.º- Comuníquese, etc. - Menem, Ruckauf.

Anexo I

<i>Distrito Electoral</i>	<i>Cantidad de Convencionales</i>
Capital Federal	27
Buenos Aires	72
Catamarca	7
Córdoba	20
Corrientes	9
Chaco	9
Chubut	7
Entre Ríos	11
Formosa	7
Jujuy	8
La Pampa	7
La Rioja	7
Mendoza	12
Misiones	9
Neuquen	7
Río Negro	7
Salta	9
San Juan	8
San Luis	7
Santa Cruz	7
Santa Fé	21
Santiago del Estero	9
Tierra del Fuego	7
Tucumán	11

Anexo II

Fecha de cierre de novedades incluidas en el listado de electores	21/11/93
Constitución Juntas Electorales Nacionales	01/02/94
Fecha límite para la recepción de novedades del listado de electores al Ministerio del Interior desde los juzgados electorales	04/02/94
Comunicación a los jueces electorales de la nómina de personal policial excluido del padrón	09/02/94
Comunicación a los jueces electorales de la nómina de electores inhabilitados	09/02/94
Fin de plazo para la constitución de alianzas electorales	10/02/94
Finaliza plazo para oficializar lista de candidatos a convencional constituyente	01/03/94
Comienza exhibición padrón electoral durante 10 días	03/03/94
Fin plazo para oficialización boletas	11/03/94
Finaliza exhibición padrón electoral	12/03/94
Comienza actualización y sustanciación de reclamos arts. 27 y 28 CEN y novedades para los juzgados electorales	13/03/94
Finaliza plazo para la actualización de novedades y sustanciación de reclamos arts. 27 y 28 CEN	23/03/94
Acto electoral	10/04/94

b. Resultados de las elecciones a la Convención Nacional Constituyente de 10 de abril de 1994*

<i>Partido Político</i>	<i>% de votos</i>	<i>Escaños</i>
Partido Justicialista (PJ)	37,68	136
Unión Cívica Radical (UCR)	19,90	75
Frente Grande (FG)	12,50	31
Movimiento para la Dignidad y la Democracia (MODIN)	9,10	20
Fuerza Republicana (FR)	1,83	7
Partido Demócrata Progresista (PDP)	1,68	3
Unión de Centro Democrático (UCD)	1,56	4
Partido Autonomista Liberal (PAL)	1,00	5
Acción Chaqueña (AC)	0,30	2
Partido Demócrata (PD)	1,20	4
Movimiento Popular del Neuquén (MPN)	0,30	2
Partido Regeneracionista (PR)	0,50	3
Unión Cívica Bloquista (UCB)	0,20	1
Cruzada Regeneracionista (CR)	0,50	3
Frente de Esperanza (FE)	0,60	3
Alianza de la Honestidad (AH)	0,70	1
Movimiento Popular Fuegoño (MOPOF)	—	3
Movimiento Popular de Jujuy (MPJ)	0,30	2
TOTAL		305

FUENTE: Keesings Contemporary Archives.

C. Composición y funcionamiento de la Convención Nacional Constituyente

c.1. Composición

La Convención Nacional Constituyente reconoció en su seno diecisiete bloques que fueron los siguientes: Partido Justicialista, 138 Convencionales; Unión Cívica Radical, 75 Convencionales; Frente Grande, 32 Convencionales; Modin, 18 Convencionales; Fuerza Republicana, 7 Convencionales; Pacto Autonomista Liberal, 5 Convencionales; Partido Demócrata de Mendoza, 4 Convencionales; Unidad Socialista, 3 Convencionales; Partido Renovador de Salta, 3 Convencionales; Cruzada Renovadora de San Juan, 3 Convencionales; Democracia Progresista, 3 Convencionales; Movimiento Popular Fuegoño, 3 Convencionales; Acción Chaqueña, 2 Convencionales; Movimiento Popular Jujeño, 2 Convencionales; Movimiento popular Neuquino, 2 Convencionales; UCeDe de Córdoba, 2 Convencionales; Partido Bloquista de San Juan, 1 Convencional.

Los Convencionales Iván J. M. Cullén (independiente) y Álvaro C. Alsogaray (Alianza Liberal del Centro), no fueron reconocidos como bloques.

En cuanto a su integración por profesiones los abogados constituyeron casi la mitad de los convencionales, 142, siguiéndole los docentes, 31, médicos, 17, e ingenieros, 11.

c.2. Normas de funcionamiento de la Convención Nacional.

Para que la Convención cumpliera su objetivo, la Ley 24.309 estableció que el reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sería el cuerpo normativo adecuado para reglar su funcionamiento. Sin embargo éste lo sería con algunas modificaciones, siendo la más importante su artículo 129 que luego pasó a ser el 127 cuyo contenido era el prescripto por el artículo 5 de la Ley antes mencionada.

La polémica sobre este artículo fue muy encendida y volvieron a reproducirse algunos de los argumentos esgrimidos en ocasión de discutir la Ley 24.309. Tal fue la importancia del debate que iniciado el día 30 de mayo, que se prolongó durante varios días hasta que el día 9 de junio se efectuó la votación en general siendo su resultado 197 votos a favor y 88 en contra. Ante esta situación se produjeron algunas renuncias

a determinados cargos que habían sido asignados a los partidos conocidos como los "antipactistas".

La Convención Nacional estuvo integrada por las siguientes comisiones de trabajo: de Coincidencias Básicas; de Competencia Federal; de Redacción; del Régimen Federal; de Economía y Autonomía Municipal; de Nuevos Derechos y Garantías; de Sistemas de Control; de Participación Democrática; de Peticiones Poderes y Reglamento; de Integración y Tratados Internacionales; de Hacienda y Administración y de Labor Parlamentaria.

El reglamento establecía que la presentación de los proyectos que versaren sobre los temas de la reforma terminaría el 24 de junio. Las iniciativas presentadas fueron un total de 1593. Las comisiones analizaron parte de esos proyectos produciendo los dictámenes correspondientes. El entendimiento mayor en el seno de las comisiones se dió entre los bloques mayoritarios o también denominados pactistas.

Cabe destacar que la Convención Constituyente trató y aprobó en fecha 20 de julio como primer tema el referido a la defensa de la democracia que se convirtió en el artículo 36 de la C.N. "El Núcleo de Coincidencias Básicas" tema central de la reforma, fue aprobado por el plenario el día 1 de agosto con un resultado en la votación de 177 votos a favor y 27 en contra, 3 abstenciones. En este caso, y en ocasión de producirse la misma se retiraron del recinto los convencionales socialistas, de los partidos provinciales y del Frente Grande.

Los últimos temas tratados por la Convención fueron los referidos a la protección desde el embarazo del niño en situación de desamparo, hoy artículo 75 de la C.N.; el referido al Ministerio Público, hoy art. 120 C.N. y la disposición transitoria referida al artículo 99 de la C.N., inciso 4.º sobre el retiro de los jueces mayores de 75 años; que lo fueron en fecha 19 de agosto.

La Constitución Nacional fue aprobada en su texto definitivo en la sesión celebrada el 22 de agosto. Se hizo por aclamación y en una votación a mano alzada. El Presidente de la Nación, los titulares del Poder Legislativo y del Poder Judicial y los convencionales prestaron juramento de acatamiento el día 24 de agosto y el texto fue publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 23 de agosto de 1994.

IV. Apéndice bibliográfico

ALCÁNTARA, M. y FLORIA, C.: «Democracia, transición y crisis en Argentina», *Cuadernos de CAPEL*, núm. 33, San José de Costa Rica, 1990.

ALFONSÍN, R. R.: «Núcleo de coincidencias básicas», *La Ley*, 26-VII-94.

BADENI, G.: *Reforma Constitucional e Instituciones Políticas*, Ad. Hoc SRL., Buenos Aires, 1994.

— «Organización del Poder Judicial en la Reforma Constitucional», *La Ley*, 24-X-94.

BARRA, R.: *El Jefe de Gabinete en la Constitución Nacional*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

BIANCHI, A.: «El Consejo de la Magistratura (Primeras Impresiones)», *La Ley*, 1994-E, Pág. 1214.

BIDART CAMPOS, G.: *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, 6 tomos, Buenos Aires, Ediar., 1994. (El tomo 6.º publicado en marzo de 1995 está dedicado a la reforma constitucional).

— «Los nuevos derechos», *Criterio*. n.º 2147. 22-XII-94.

BIELSA, R. y LOZANO, L.: «Independencia de los jueces y el gobierno del Poder Judicial», *La Ley*, 9-V-94.

— «Las atribuciones del Consejo de la Magistratura (extensión y límites)», *La Ley*, 15-XI-94.

BOTANA, N., y MUSTAPIC, A. M.: «La reforma constitucional frente al régimen político argentino», En NOHLEN, D., y DE RIZ, L., *Reforma institucional y cambio político*. Ed. Legasa, Buenos Aires 1991.

BOUZAT, G.: «El sistema político-institucional argentino. Algunas notas distintivas», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. núm. 6, 1990.

CARRIÓ M. E., DROMI R., FRÍAS P. J., GIL LAVEDRA, R. y QUIROGA LAVIE, H.: *Interpretando la Constitución*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires 1995.

CARRIÓ, R. G.: «Sobre la competencia de la Suprema Corte Argentina y su necesaria y urgente modificación», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. núm. 5, 1990.

CAVIGLIONE FRAGA, B.: «El gobierno del Poder Judicial en el proyecto de reforma constitucional», *La Ley*, 30-III-94.

COLAUTTI, C.: «Los Tratados internacionales y la reforma de la Constitución», *La Ley*, 1994-D, Sección doctrinas.

CRAVIOTTO, E.: «El Consejo de la Magistra-

tura (¿Consecuencia de la crisis de la Administración de Justicia?)», *La Ley*, 22-II-95.

CUELLI, O.: «Reforma Constitucional. Principios y análisis», *La Ley*, 22-VII-93.

DALLA VIA, A. R.: *Constitución de la Nación Argentina. Texto de la Reforma de 1994. Edición elaborada por ...* Ed. Librería Editora Platense. La Plata 1994.

DE RIZ, L. y ADROGUE, G.: «Democracia y elecciones en Argentina: 1983/1989, *Documentos de Trabajo*, CEDES, núm. 41, Buenos Aires, 1990.

DE RIZ, L. y FELDMAN, J.: *El Partido en el Gobierno: la experiencia del radicalismo*, CEDES, Buenos Aires, 1991.

DE RIZ, L., y SMULOVITZ, C.: «La reforma constitucional en Argentina y Uruguay», En AAVV. *El Presidencialismo puesto a prueba*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1992.

— «Instituciones y dinámica política. El Presidencialismo argentino», En NOHLEN, D., y DE RIZ, L., *Reforma institucional y cambio político*, Ed. Legasa, Buenos Aires 1991.

— *Instituciones y dinámica política. El presidencialismo argentino*, CEDES, Buenos Aires, 1983.

DROMI, R.: *Cuatro leyes constitucionales. Bases y principios*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires 1994.

DROMI, R. y MENEM, E.: *La Constitución Reformada. Comentada, interpretada y concordada*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires 1994.

EGÜES, A. J.: «La soberanía de la Convención Reformadora de 1994», *La Ley*, 6-V-94.

FRÍAS, P. J.: «Los valores sociales», *Criterio*, núm. 2147. 22. XII. 94.

GARCÍA LEMA, A. M.: «La Reforma de la Constitución Nacional. Sus principales lineamientos» (Primera Parte), *La Ley*, 8-VII-93. (Segunda Parte), *La Ley*, 13-X-93.

— «El Consejo de la Magistratura y el jurado de enjuiciamiento de jueces en la teoría de la división de poderes», *La Ley*, 26-IV-95.

— *La reforma constitucional por dentro*. Edt. Planeta Argentina, Buenos Aires, 1994.

GARGARELLA, R.: «El presidencialismo como sistema contramayoritario». En AA.VV. *El Presidencialismo puesto a prueba*, Edt. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1992.

GELLI, M. A.: «Relación de poderes en la Reforma Constitucional de 1994», *La Ley*, 28-IX-94.

HARO, R.: «El constitucionalismo argentino en el último medio siglo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 40, 1994.

La Reforma Constitucional Argentina 1994.

Ed. Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires 1994.

LOZANO, L. F.: «¿Hasta dónde llegan los poderes implícitos de las Convenciones Constituyentes?», *La Ley*, 24-V-94.

MASNATTA, H.: *Hacia la reforma Constitucional*, Ed. Abaco, Buenos Aires, 1993.

— «La Auditoría General de la Nación: los órganos de control en la reforma constitucional» *En Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, núm. 187, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 1994.

— «Régimen del Ministerio Público en la Nueva Constitución», *La Ley*, 19-X-94.

NATALE, A.: *Comentarios sobre la Constitución. La reforma de 1994*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995.

NINO, C.S.: «El hiperpresidencialismo argentino y las concepciones de la democracia», En AAVV. *El Presidencialismo puesto a prueba*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1992.

NOHLEN, D.: «Presidencialismo VS. parlamentarismo en América Latina» *Revista de Estudios Políticos*, núm. 74, 1991.

PADILLA, M.: *Constitución de la Nación argentina*. Buenos Aires, Ed., Abeledo-Perrot, 1994.

— «Las competencias de la Convención Reformadora», *La Ley*, 2-II-94.

PADILLA, D.J.: «La Ciudad de Buenos Aires», *Criterio*, n.º 2147. 22.XII.94.

QUIROGA LAVIÉ, H.: «El Jefe de Gabinete: Técnica dirigida a consolidar el sistema institucional de la República», *La Ley*, 24-V-94.

Reforma Constitucional. Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia, Ed. Eudeba, Buenos Aires 1986.

Reforma Constitucional. Segundo dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia, Ed. Eudeba, Buenos Aires 1987.

ROSATTI, H. D.: BARRA R. C., GARCÍA LEMA, A. M., MASNATTA, H., PAIXAO E., QUIROGA LAVIÉ, H.: *La reforma de la Constitución explicada por miembros de la Comisión de Redacción*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1994.

SABSAY, D. A.: «Las nuevas Constituciones Provinciales en la Argentina: Un análisis comparado». En NOHLEN, D., y DE RIZ, L., *Reforma institucional y cambio político*, Edt. Legasa, Buenos Aires 1991.

SABSAY, D. A. y ONAINDÍA J. M.: *La Constitución de los argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*, Ed. Errepar, Buenos Aires 1994.

SACÚES, N. P.: *Constitución de la Nación Argentina. Textos según la reforma de 1994. Introducción de:* Ed., Astrea, Buenos Aires 1994.

— «Amparo, hábeas data y hábeas corpus en la Reforma Constitucional», *La Ley*, 1994-D.

— «Los Tratados Internacionales en la Reforma Constitucional Argentina de 1994», *La Ley*, 1994-E, Sección doctrinal.

— «La estructura de poder», *Criterio*, núm. 2147.

SAN MARTINO DE DROMI, L.: «De la Transformación Constitucional (1994)», En *Formación Constitucional Argentina*, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires 1995.

SEGOVIA, J. R.: «El federalismo postergado», *Criterio*, núm. 2147. 22. XII. 94.

TAGLE ACHAVAL, C.: *Legitimación y Reforma de la Constitución Nacional*, Córdoba, Atenea, 1994.

VANOSI, J. R.: «Fundamentos y razones de la necesidad de la reforma de la Constitución. En NOHLEN, D., y DE RIZ, L., *Reforma institucional y cambio político*, Ed. Legasa, Buenos Aires 1991

—: «La Constitución evanescente (una reforma espasmódica)», *La Ley*, núm. 12.º, 1.XII.1994.

información bibliográfica

La información que recoge esta Sección corresponde a los libros y revistas ingresados durante este cuatrimestre en la biblioteca del Centro